Rdo
12-04-22
Katerine

RECURSO DE REPOSICION CONTRA DESISTIMIENTO TACITO EXPEDIENTE 2018-609-00

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificaciones@gmail.com>

Mié 12/10/2022 3:12 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (286 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA DESISTIMIENTO TACITO EXPEDIENTE 2018-609-00.pdf;

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO TÁCITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GIOVANNI GOMEZ CANENCIO

DEMANDADOS: ELSA YOLANDA MANZANO

DIEGO DARÍO PAJOY TOBAR

RADICACIÓN: 20180060900

Popayán, Octubre de 2022

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN CAUCA
E. S. D.

REF.:	**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO TÁCITO**
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	GIOVANNI GOMEZ CANENCIO
DEMANDADOS:	**ELSA YOLANDA MANZANO** **DIEGO DARÍO PAJOY TOBAR**
RADICACIÓN:	20180060900

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, Abogada con Tarjeta Profesional No. 148457 del C. S. de la J, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de Apoderada Judicial del señor **GIOVANNI GOMEZ CANENCIO,** dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, Auto No. 3876 de 10 de Octubre de 2022:

EL AUTO IMPUGNADO

El auto objeto de censura indica que:

> En el presente litigio, se observa que la última actuación que se registra en el expediente que se me entrega como nuevo administrador de justicia de esta célula judicial, data del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, y por ende debe determinar el despacho, si ¿es procede decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2º del Art. 317 del CGP?
>
> La respuesta al anterior planteamiento es **positiva**, toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación promovida por el libelista.
>
> (...)
>
> 5. En el **sub judice**, como quiera que el presente asunto ha estado por más de 2 años inactivo en Secretaria por falta de impulso de la parte, en el que valga precisar, se ha emitido sentencia, y para su conteo no se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, ni el periodo de gracia de reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 marzo y el 2 de agosto de 2020 (ni periodos de gracia), es

procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, según el Despacho desde el 17 de Septiembre de 2020, empero según se observa en la consulta de procesos de la rama judicial, que existe una actuación de oficio del Juzgado en el que se lee:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Jun 2021	AGREGA MEMORIAL	J1CMPC INFORMA QUE TOMO NOTA DE REMANENTES EN EL PROCESO 2019-232. SLMG			26 Jun 2021

Actuación de oficio del Juzgado a voces del Numeral 2 Literal C, interrumpe los términos para la aplicación de dicha figura procesal, y que está pendiente de darse a conocer a la parte interesada; y en este sentido cuando la carga de dar trámite a actuación alguna está por parte del Despacho no puede aplicarse sanción de inactividad.

Así las cosas, si en gracia de discusión y atendiendo lo señaldo en el auto recurrido si el proceso entró en inactividad desde el día **17 de Septiembre de 2020**, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el **17 de Septiembre de 2022**. No obstante, es de recordar que durante este lapso el Juzgado recibió un oficio en el que el Juzgado de pequeñas Causas y competencia Múltiple de Popayán tomó nota de remanentes, oficio que a la fecha el Despacho no ha puesto en conocimiento de la parte interesada; actuación que constituye una de las causales consideradas por la jurisprudencia colombiana como actuación relevante para interrumpir el término contenido en el artículo 317.

De otro lado, como bien se avizora en la consulta de procesos virtual, el Despacho tomo nota del embargo de remanentes del proceso que adelanta el señor GIOVANNI GÓMEZ CANENCIO, en contra de PATRICIA RUIZ DE OSORIO, ELSA YOLANDA MANZANO Y DIEGO DARÍO PAJOY, tramitado en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, bajo radicado 2018-00481-00, el cual se encuentra pendiente su terminación para que pasen los remanentes a este proceso.

En un asunto similar el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, expuso:

DESISTIMIENTO *TÁCITO EN PROCESO EJECUTIVO CUANDO SE EMBARGAN REMANENTES - No procede declararlo cuando existe remanentes embargados y, ponerlos a disposición del proceso, depende de otra autoridad judicial.*

"*...Así no es completamente cierto que en el proceso no haya actuación porque el ejecutante no la haya promovido pues no se ve cual podría ser a no ser que se tratara de actuaciones inocuas como reliquidaciones del crédito o nuevos requerimientos porque con ellos se estaría promoviendo diligencias o actuaciones insustanciales. En síntesis no se ve que el proceso, existiendo un embargo de remanente debiera ser impulsado por el ejecutante, pues lo había hecho insistentemente y por ello, si el desistimiento tácito sanciona la inactividad por negligencia o malicia del litigante, que es la filosofía de la figura, en el presente caso no se presenta esa condición y por lo mismo con una interpretación sistemática de los numerales 1° y 2° del art. 317 y de la teleología de la misma, no es posible que se decrete el desistimiento tácito cuando existen remanentes embargados y ponerlos a disposición del proceso depende de otra autoridad judicial a la que ya se ha referido*"[1]

Es claro entonces, que el Juez no pude imponer la sanción de desistimiento, debido a que mi mandante está a la espera de que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas termine el proceso en donde se encuentra embargado el salario de uno de los demandados específicamente DIEGO DARÍO PAJOY y en ese sentido pase a este Despacho los descuentos.

Mal haría la suscrita en solicitar como lo dice la sentencia del Tribunal de Santa Rosa de Viterbo de insistir en peticiones que lo único que buscarían es cargar de más carga laboral al Despacho Judicial cundo soy conocedora de que los demandados señores **ELSA YOLANDA MANZANO y DIEGO DARÍO PAJOY TOBAR;** son empleados de la Rama Judicial, situación que no es ajena o desconocida para este Despacho, y que revisados los sistemas de propiedades no tienen más bienes que puedan ser objeto de medida de embargo por lo que debo esperar que se haga efectivo el embargo de remanentes.

La tesis del Despacho; limita el término para que se pongan a disposición los remanentes; pues; según los fundamentos del auto recurrido si no se hacen dentro de los dos años siguientes a su decreto el proceso entra en inactividad y es procedente la aplicación del desistimiento tácito; limitando así los derechos del demandante.

Es de anotar que el proceso donde se solicita remanentes tiene como demandante a GIOVANNI GOMEZ CANENCIO; Radicado 19001418900120180048100, Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en contra de DIEGO DARIO – PAJOY, ELSA YOLANDA MANZANO URBANO y PATRICIA - RUIZ DE OSORIO, proceso en donde tiene los descuentos por nomina el demandado DIEGO DARIO – PAJOY; y que quedaría una vez terminado a órdenes de este Juzgado.

---

[1] RADICACIÓN: 15693-22-08-003-2020-00016-00 CLASE DE PROCESO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA ACCIONANTE: LUIS MANUEL MEJÍA MEJÍA ACCIONADO JUZG. CUARTO CIVIL MPAL. DE DUITAMA Y OTRO DERECHO FUNDAMENTAL: DEBIDO PROCESO. DECISIÓN: TUTELAR APROBACIÓN: ACTA DE DISCUSIÓN No. 25 MAGISTRADO PONENTE: EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Por lo anterior, me permito presentar la siguiente:

PETICIÓN

Se sirva REPONER PARA REVOCAR **Auto No. 3876 de 10 de Octubre de 2022** por medio del cual se dispuso DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

MEDIOS DE PRUEBA

Dosier del proceso de Siglo XXI

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho lo preceptuado en el Artículo 29 constitucional, artículos 317, 318 del Código General Del Proceso.

Del Señor Juez,

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
C. C. Nº 25.480.346 de La Sierra
T. P. No. **148457** del C. S. de la J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Miércoles, 12 de Octubre de 2022 - 11:30:07 A.M.

Número de Proceso Consultado: 19001400300520180060900

Ciudad: POPAYAN

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Juzgado Municipal - Civil	auditoria jdo 5 cm

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GIOVANNI - GOMEZ CANENCIO	- ELSA YOLANDA ILLERA MANZANO - DIEGO DARIO - PAJOY

Contenido de Radicación

Contenido
Poder, acuerdo de pago, demanda y anexos para el trasado y archivo del juzgado Cds.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/10/2022 A LAS 16:48:14.	11 Oct 2022	11 Oct 2022	10 Oct 2022
10 Oct 2022	AUTO DESISTIMIENTO TACITO	CON SENTENCIA - IRLA			10 Oct 2022
26 Jun 2021	AGREGA MEMORIAL	J1CMPC INFORMA QUE TOMO NOTA DE REMANENTES EN EL PROCESO 2019-232. SLMG			26 Jun 2021
17 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/09/2020 A LAS 11:48:28.	18 Sep 2020	18 Sep 2020	17 Sep 2020
17 Sep 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES	A CASILLA FM.A			17 Sep 2020
09 Sep 2020	AGREGA MEMORIAL	PIDEN REMANENTES - JRSB			09 Sep 2020
03 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/09/2020 A LAS 12:58:32.	04 Sep 2020	04 Sep 2020	03 Sep 2020
03 Sep 2020	AUTO REQUIERE PARTE	HST			03 Sep 2020
05 Aug 2020	AGREGA MEMORIAL	SE SOLICITA REQUERIR A LA DESAJ (E) -KCG			05 Aug 2020
28 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/11/2019 A LAS 09:48:44.	29 Nov 2019	29 Nov 2019	28 Nov 2019
28 Nov 2019	AUTO AGREGA OFICIO	CASILLA - JRSB			28 Nov 2019
01 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2019 A LAS 08:52:25.	02 Oct 2019	02 Oct 2019	01 Oct 2019
01 Oct 2019	AUTO REQUIERE PARTE	HS			01 Oct 2019
26 Sep 2019	AGREGA MEMORIAL	ALLEGA PETICION REQUIERE HST			26 Sep 2019
17 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/09/2019 A LAS 07:46:03.	18 Sep 2019	18 Sep 2019	17 Sep 2019

17 Sep 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES	CASILLA - JRSB			17 Sep 2019
18 Jun 2019	AGREGA MEMORIAL	AGREGA RELACION TITULO HS			18 Jun 2019
14 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/06/2019 A LAS 18:11:29.	17 Jun 2019	17 Jun 2019	14 Jun 2019
14 Jun 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	HS			14 Jun 2019
28 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/05/2019 A LAS 14:16:47.	29 May 2019	29 May 2019	28 May 2019
28 May 2019	TRASLADO LIQUIDACIÓN - ART. 521	AMHG			28 May 2019
06 May 2019	AGREGA MEMORIAL DESPACHO	LIQUIDA CREDITO HST			06 May 2019
05 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/04/2019 A LAS 10:42:41.	08 Apr 2019	08 Apr 2019	05 Apr 2019
05 Apr 2019	AUTO ARTICULO 440	LIQUIDAR COSTAS FMA			05 Apr 2019
20 Mar 2019	AGREGA MEMORIAL	FORMATOS DE NOTIFICACION HJS			20 Mar 2019
06 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/11/2018 A LAS 07:37:53.	07 Nov 2018	07 Nov 2018	06 Nov 2018
06 Nov 2018	AUTO ADMITE DEMANDA	HST			06 Nov 2018
02 Nov 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/11/2018 A LAS 11:23:32	02 Nov 2018	02 Nov 2018	02 Nov 2018

Rdo 13-oct-22 katerine

RAD 2015-00501 REPOSICION AUTO DDO JOAQUI NARVAEZ YOLANDA DTE PICHINCHA J 3 PCCM POPAYAN.pdf

oscar.cortazar@cygabogados.com.co <oscar.cortazar@cygabogados.com.co>
Jue 13/10/2022 8:52 AM
Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (513 KB)
RAD 2015-00501 ANUNCIANDO ABONOS DDO JOAQUI NARVAEZ YOLANDA DTE PICHINCHA J 3 PCCM POPAYAN.pdf; RAD 2015-00501 REPOSICION AUTO DDO JOAQUI NARVAEZ YOLANDA DTE PICHINCHA J 3 PCCM POPAYAN.pdf;

Buenos días

Reenvió correo donde se remitió memorial anunciando abonos y Adjunto memorial con recurso de Reposición para su respectivo trámite.

"Por favor acusar recibido"

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente.

OSCAR CORTÁZAR SIERRA

Abogado. -

Teléfonos 3710141 Celulares 3107758730-3145256679

Ext. 101-102

WhatsApp 3188989834

oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Cali-Valle

"La información contenida en este correo y sus anexos es privilegiada y confidencial, de interés exclusivo de su(s) destinatario(s) y se encuentra protegida por la reserva profesional del abogado, en caso de no ser usted el destinatario tenga en cuenta que la lectura, retención, utilización, divulgación y distribución están prohibidos y protegidos por la legislación vigente, en tal evento, por favor notifíquelo por este mismo correo en forma inmediata y proceda a eliminarlo "

De: oscar.cortazar@cygabogados.com.co <oscar.cortazar@cygabogados.com.co>
Enviado el: martes, 30 de agosto de 2022 9:52 a. m.
Para: 'Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan' <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD 2015-00501 ANUNCIANDO ABONOS DDO JOAQUI NARVAEZ YOLANDA DTE PICHINCHA J 3 PCCM POPAYAN.pdf
Importancia: Alta

Buenos días

Adjunto memorial para su respectivo trámite.

"Por favor acusar recibido"

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente.

OSCAR CORTÁZAR SIERRA

Abogado. -

Teléfonos 3710141 Celulares 3107758730-3145256679

Ext. 101-102

WhatsApp 3188989834

oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Cali-Valle

"La información contenida en este correo y sus anexos es privilegiada y confidencial, de interés exclusivo de su(s) destinatario(s) y se encuentra protegida por la reserva profesional del abogado, en caso de no ser usted el destinatario tenga en cuenta que la lectura, retención, utilización, divulgación y distribución están prohibidos y protegidos por la legislación vigente, en tal evento, por favor notifíquelo por este mismo correo en forma inmediata y proceda a eliminarlo "

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RAD: **005-2015-00501-00**
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: JOAQUI NARVAEZ YOLANDA

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.,** respetuosamente me permito manifestar al señor juez que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio el **RECURSO DE APELACION** en contra el auto No.3870 de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual su despacho decreta la terminación por desistimiento tácito del demandante y levantamiento de medidas previas decretadas de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por los siguientes aspectos:

Dentro de las consideraciones del despacho esta la que el proceso ha estado por más de 2 años inactivo (desde el 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020) en secretaria por falta de impulso de la parte y con sentencia.

El suscrito ha realizado las siguientes actuaciones remitidas al correo del despacho j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co y las cuales están pendientes de pronunciamiento por parte del despacho, así:

Correo de fecha **martes, 30 de agosto de 2022 9:52 a. m.** mediante la cual se anunciaron abonos efectuados por la parte demandada posteriores a la liquidación del crédito aprobada de conformidad con el correo que Reenvió con el presente memorial, adjunto copia del correo con comprobante de envío del correo y memorial, para que sean tenidos como prueba.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece:

Calle 5 No.45-20 Oficina 15 Teléfono 3710141 celular 3107758730 Cali – Valle
Correo e: *oscar.cortazar@cygabogados.com.co*

....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, ***contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio****, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
c) ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo****.* **(Negrillas y subrayados míos)**

Sobre el desistimiento tácito la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de conformidad con la siguiente jurisprudencia tomada de la página web de la rama judicial:

Sentencia **STC5685-2017** Radicación No.05001-22-03-000-2017-00125-01 Magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete, manifestó:

5. No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, ***se verificará que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza*** *tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión.* (Negrillas y subrayados míos)

Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, ***debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme****, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.* (Negrillas y subrayados míos)

Sentencia **STC7268-2017** Radicación No.13001-22-13-000-2017-00077-01 Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, manifestó:

En cuanto a la mencionada «inactividad», esta Sala ha referido que:

> *Ahora bien, la expresión "inactivo" a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal "c" del mismo canon, según el cual "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".*
>
> *Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho,* ***debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación****, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01).* (Negrillas y subrayados míos)

De conformidad con los anterior, considero señor juez que para contabilizar los (2) años para decretar el desistimiento, en vista que el proceso tiene sentencia, se debe tener en cuenta que no existan actuaciones pendientes de pronunciamiento por parte del despacho y que la última actuación en el proceso, la cual fue el **30 de agosto de 2022** donde ANUNCIAMOS ABONOS, **INTERRUMPIÉNDOSE** con esta actuación el término para decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso que establece que ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo***.

En consecuencia, considero respetuosamente que con los argumentos expuestos, se debe **REVOCAR** para **REPONER** el auto impugnado por no cumplirse con los requisitos estipulados en el artículo 317 del Código General del Proceso para decretar la terminación de toda actuación por desistimiento tácito al haberse realizado actuaciones y estar pendientes de pronunciamiento por parte del despacho.

Del(a) señor(a) Juez,

Atentamente,

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
C.C. No. 7.306.604 de Chiquinquirá.
T.P. No.97.901 del C.S.J.

Popayán, octubre de 2.022

oscar.cortazar@cygabogados.com.co

De:	oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Enviado el:	martes, 30 de agosto de 2022 9:52 a. m.
Para:	'Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan'
Asunto:	RAD 2015-00501 ANUNCIANDO ABONOS DDO JOAQUI NARVAEZ YOLANDA DTE PICHINCHA J 3 PCCM POPAYAN.pdf
Importancia:	Alta

RAD 2015-00501 ANUNCIANDO ...

Buenos días

Adjunto memorial para su respectivo trámite.

"Por favor acusar recibido"

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente.

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
Abogado. -
Teléfonos 3710141 Celulares 3107758730-3145256679
Ext. 101-102
WhatsApp 3188989834
oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Cali-Valle

"La información contenida en este correo y sus anexos es privilegiada y confidencial, de interés exclusivo de su(s) destinatario(s) y se encuentra protegida por la reserva profesional del abogado, en caso de no ser usted el destinatario tenga en cuenta que la lectura, retención, utilización, divulgación y distribución están prohibidos y protegidos por la legislación vigente, en tal evento, por favor notifíquelo por este mismo correo en forma inmediata y proceda a eliminarlo "

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: **2015-00501-00**
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: JOAQUI NARVAEZ YOLANDA

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, me permito solicitar al señor Juez tener en cuenta para la liquidación del crédito que se cobra en este proceso con la prelación legal correspondiente, los abonos efectuados por la parte demandada posteriores a la liquidación del crédito aprobada, así:

FECHA DEL ABONO	VALOR DEL ABONO	FECHA DEL ABONO	VALOR DEL ABONO
27 de agosto de 2020	$ 57.000,00	27 de septiembre de 2021	$ 57.000,00
30 de septiembre de 2020	$ 57.000,00	27 de octubre de 2021	$ 57.000,00
6 de noviembre de 2020	$ 57.000,00	25 de noviembre de 2021	$ 57.000,00
27 de noviembre de 2020	$ 57.000,00	23 de diciembre de 2021	$ 57.000,00
28 de diciembre de 2020	$ 57.000,00	28 de enero de 2022	$ 57.000,00
27 de enero de 2021	$ 57.000,00	28 de febrero de 2022	$ 57.000,00
26 de febrero de 2021	$ 57.000,00	25 de marzo de 2022	$ 57.000,00
26 de marzo de 2021	$ 57.000,00	27 de abril de 2022	$ 57.000,00
22 de abril de 2021	$ 57.000,00	25 de mayo de 2022	$ 57.000,00
28 de mayo de 2021	$ 57.000,00	30 de junio de 2022	$ 57.000,00
28 de junio de 2021	$ 57.000,00	29 de julio de 2022	$ 57.000,00
28 de julio de 2021	$ 57.000,00	25 de agosto de 2022	$ 57.000,00
31 de agosto de 2021	$ 57.000,00		

Del señor(a) Atentamente,

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
C.C. No.7'306.604 de Chiquinquirá.
T.P. No.97.901 del C.S.J.

Calle 5 No.45-20 Oficina 15 Teléfono 3710141 celular 3107758730 Cali – Valle
Correo e: *oscar.cortazar@cygabogados.com.co*

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: **2015-00501-00**
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: JOAQUI NARVAEZ YOLANDA

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.,** me permito solicitar al señor Juez tener en cuenta para la liquidación del crédito que se cobra en este proceso con la prelación legal correspondiente, los abonos efectuados por la parte demandada posteriores a la liquidación del crédito aprobada, así:

FECHA DEL ABONO	VALOR DEL ABONO	FECHA DEL ABONO	VALOR DEL ABONO
27 de agosto de 2020	$ 57.000,00	27 de septiembre de 2021	$ 57.000,00
30 de septiembre de 2020	$ 57.000,00	27 de octubre de 2021	$ 57.000,00
6 de noviembre de 2020	$ 57.000,00	25 de noviembre de 2021	$ 57.000,00
27 de noviembre de 2020	$ 57.000,00	23 de diciembre de 2021	$ 57.000,00
28 de diciembre de 2020	$ 57.000,00	28 de enero de 2022	$ 57.000,00
27 de enero de 2021	$ 57.000,00	28 de febrero de 2022	$ 57.000,00
26 de febrero de 2021	$ 57.000,00	25 de marzo de 2022	$ 57.000,00
26 de marzo de 2021	$ 57.000,00	27 de abril de 2022	$ 57.000,00
22 de abril de 2021	$ 57.000,00	25 de mayo de 2022	$ 57.000,00
28 de mayo de 2021	$ 57.000,00	30 de junio de 2022	$ 57.000,00
28 de junio de 2021	$ 57.000,00	29 de julio de 2022	$ 57.000,00
28 de julio de 2021	$ 57.000,00	25 de agosto de 2022	$ 57.000,00
31 de agosto de 2021	$ 57.000,00		

Del señor(a) Atentamente,

OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA
C.C. No. 7'306.604 de Chiquinquirá.
T.P. No.97.901 del C.S.J.

Calle 5 No.45-20 Oficina 15 Teléfono 3710141 celular 3107758730 Cali – Valle
Correo e: *oscar.cortazar@cygabogados.com.co*

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

Rds
30-08-22
Katerine

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: **2015-00501-00**
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: JOAQUI NARVAEZ YOLANDA

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.,** me permito solicitar al señor Juez tener en cuenta para la liquidación del crédito que se cobra en este proceso con la prelación legal correspondiente, los abonos efectuados por la parte demandada posteriores a la liquidación del crédito aprobada, así:

FECHA DEL ABONO	VALOR DEL ABONO	FECHA DEL ABONO	VALOR DEL ABONO
27 de agosto de 2020	$ 57.000,00	27 de septiembre de 2021	$ 57.000,00
30 de septiembre de 2020	$ 57.000,00	27 de octubre de 2021	$ 57.000,00
6 de noviembre de 2020	$ 57.000,00	25 de noviembre de 2021	$ 57.000,00
27 de noviembre de 2020	$ 57.000,00	23 de diciembre de 2021	$ 57.000,00
28 de diciembre de 2020	$ 57.000,00	28 de enero de 2022	$ 57.000,00
27 de enero de 2021	$ 57.000,00	28 de febrero de 2022	$ 57.000,00
26 de febrero de 2021	$ 57.000,00	25 de marzo de 2022	$ 57.000,00
26 de marzo de 2021	$ 57.000,00	27 de abril de 2022	$ 57.000,00
22 de abril de 2021	$ 57.000,00	25 de mayo de 2022	$ 57.000,00
28 de mayo de 2021	$ 57.000,00	30 de junio de 2022	$ 57.000,00
28 de junio de 2021	$ 57.000,00	29 de julio de 2022	$ 57.000,00
28 de julio de 2021	$ 57.000,00	25 de agosto de 2022	$ 57.000,00
31 de agosto de 2021	$ 57.000,00		

Del señor(a) Atentamente,

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
C.C. No. 7'306.604 de Chiquinquirá.
T.P. No.97.901 del C.S.J.

Calle 5 No.45-20 Oficina 15 Teléfono 3710141 celular 3107758730 Cali – Valle
Correo e: *oscar.cortazar@cygabogados.com.co*

Rdo 14-oct-22 Katerine

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA Demandado: JEISSER ERAZO NARVAEZ Radicado: 19001418900320190078400

Ledezma Abogados <ledsas@outlook.com>
Vie 14/10/2022 11:05 AM
Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:
JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN - CAUCA
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Demandado: JEISSER ERAZO NARVAEZ
Radicado: 19001418900320190078400

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.292.437 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 165.575 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de demandante dentro del asunto citado en la referencia, y en concordancia con lo establecido en los artículos 318 del Código General del Proceso, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio número 3869 de 10 de Octubre de 2022, publicado en estados el día 11 de octubre de 2022.

El recurso de reposición se encuentra contenido en un archivo PDF con sus respectivos anexos.

Del señor Juez,
Atentamente,

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA,
C.C. 10.292.437 de Popayán
T.P.165.575 del C.S.J

Enviado desde Correo para Windows

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
—ABOGADO—

Señor:
JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN - CAUCA
E. S. D.

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Demandado:	JEISSER ERAZO NARVAEZ
Radicado:	19001418900320190078400

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.292.437 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 165.575 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de demandante dentro del asunto citado en la referencia, y en concordancia con lo establecido en los artículos 318 del Código General del Proceso, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio número 3869 de 10 de Octubre de 2022, publicado en estados el día 11 de octubre de 2022. Lo anterior conforme a los siguientes fundamentos:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN.

PRIMERO: En el presente asunto se dictó auto interlocutorio No. 1637 de 03 agosto de 2020 en el que se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del suscrito **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA** contra la señora **JEISSER YAMILE ERAZO NARVAEZ** y como consecuencia a ello se condenó en costas a la parte accionada.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior y de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso, el 28 de octubre de 2020 se remitió al correo electrónico j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co liquidación de crédito conforme a los valores liquidados por capital, intereses corrientes, moratorios y las costas decretadas a través de auto interlocutorio No.1878 del 20 de agosto de 2020.

TERCERO: Teniendo en cuenta mi deber de impulsar y realizar los actos necesarios tendientes a que la señora **JEISSER YAMILE ERAZO NARVAEZ** cumpla con la obligación contraída, el 04 de agosto de 2022 se remitió al correo electrónico j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co actualización de la liquidación de crédito en la que se solicito ante su despacho ordenar la continuación de la ejecución, conforme a los valores liquidados.

CUARTO: En estados del día 11 de octubre de 2022, se publicó auto interlocutorio número 3869 de 10 de octubre de 2022, el cual resolvió en el presente asunto lo siguiente:

> ***"PRIMERO: DECRETAR*** *la terminación del presente proceso, por* ***DESISTIMIENTO TÀCITO****, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: *Salvo que exista embargo de remanentes,* ***ORDENAR*** *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.*

TERCERO: ORDENAR *a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.*

CUARTO: *No condenar en costas ni perjuicios.*

QUINTO: PUBLICAR *por el término de 10 días en el ítem de AVISOS del micrositio que este juzgado conserva en el portal web de rama judicial, la relación de terminación de este proceso, para fines de publicidad y de existir, de solicitud o reiteración de embargo de remanentes.*

SEXTO: *Previas las anotaciones de rigor,* ***ARCHIVAR*** *el expediente."*

QUINTO: Como fundamento de la decisión del despacho de decretar desistimiento tácito en proceso ejecutivo singular con número de radicado **19001418900320190078400** el señor Juez señala lo siguiente:

En el presente litigio, se observa que la última actuación que se registra en el expediente que se me entrega como nuevo administrador de justicia de esta célula judicial, data del ***28 DE SEPTIEMBRE DE 2020****, y por ende debe determinar el despacho, si ¿es procede decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2° del Art. 317 del CGP?*

La respuesta al anterior planteamiento es ***positiva****, toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación promovida por el libelista.*

SEXTO: Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, el despacho no ha registrado y tenido en cuenta las actuaciones radicadas el 28 de octubre de 2020 y el 04 de agosto de 2022 que el suscrito demandante ha radicado oportunamente con el propósito de impulsar el proceso tendientes a que la señora **JEISSER YAMILE ERAZO NARVAEZ** cumpla con la obligación contraída. Así mismo es importante señalar al despacho que las actuaciones radicadas cumplen con el principio de oportunidad para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación, de igual manera son útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para el proceso y además son posteriores al 28 de septiembre de 2020 por lo cual el auto interlocutorio número 3869 de 10 de octubre de 2022 adolece de defecto factico y va en detrimento del suscrito teniendo en cuenta que en el presente proceso no existe parálisis injustificada o incumplimiento de carga procesal por la parte demandante

En razón a lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa formulo ante su despacho la siguiente:

III. SOLICITUD.

Sírvase señor Juez **REPONER** para **REVOCAR** la decisión contenida en el auto interlocutorio número 3869 de 10 de octubre de 2022 proferido por su despacho en el sentido de **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÀCITO**, y en consecuencia, proceder a ordenar la continuación de la ejecución e impartir el trámite que corresponda en el presente proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En relación al Recurso de Reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de auto interlocutorio No. AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017 ha señalado lo siguiente:

> *"Es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*
>
> *De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna"*

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos:

> *"2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...".*

Sin embargo en el presente asunto esta herramienta procesal no es aplicable teniendo en cuenta que la última actuación fue radicada 04 de agosto de 2022 por lo cual se ha cumplido dentro del proceso con la regla general establecida que corresponde a las partes el inicio e impulso del proceso. Así mismo en relación al tema del Desistimiento tácito y el cumplimiento de la carga de la parte demandante el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil en auto interlocutorio No. 224 del 09 de noviembre de 2018 ha señalado lo siguiente:

> *"De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.*

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como el actualmente denominado desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso."

De conformidad con lo manifestado anteriormente, solo hasta el 04 de agosto de 2024 el despacho podría estar válidamente habilitado para decretar el desistimiento tácito si no se surtieran más actuaciones

V. ANEXOS:

- Liquidación de crédito del 28 de octubre de 2020
- Correo electrónico de remisión de liquidación de crédito del 28 de octubre de 2020
- Actualización de Liquidación de crédito del 04 de agosto de 2022
- Correo electrónico de remisión de Actualización de Liquidación de crédito del 04 de agosto de 2022
- Acuse de Recibido de Correo electrónico de remisión de Actualización de Liquidación de crédito del 04 de agosto de 2022

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 7 número 1N28 Oficina 612 Edificio Negret de la ciudad de Popayán. E-mail: ledsas@outlook.com

Del señor Juez,
Atentamente,

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA,
C.C. 10.292.437 de Popayán
T.P.165.575 del C.S.J

LEDEZMA ABOGADOS

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Señor:
JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN - CAUCA
E. S. D.

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Demandado:	JEISSER ERAZO NARVAEZ
Radicado:	19001418900320190078400

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.292.437 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 165.575 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de demandante dentro del asunto de la referencia, con fundamento en el Auto Interlocutorio No. 1637 de 03 Agosto de 2020 proferido por su señoría, allego al plenario la respectiva liquidación del crédito a la fecha, conforme al formato anexo.

Como consecuencia de lo anterior, formulo ante su Despacho la siguiente:

I.- SOLICITUD

Sírvase señor Juez, ordenar la continuación de la ejecución, conforme a los valores liquidados por capital, intereses corrientes, moratorios y las costas decretadas y en consecuencia la entrega de depósitos judiciales hasta el monto del crédito perseguido.

II.- ANEXOS

1. Formato de Liquidación del crédito.

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 7 número 1N28 Oficina 612 Edificio Negret de la ciudad de Popayán. E-mail: ledsas@outlook.com

Del señor Juez,

Atentamente,

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
C.C. No. 10.292.437 de Popayán
T.P. No. 165.575 del C.S. de la J.

LEDEZMAABOGADOS

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA

CAPITAL :				$	1.500.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial			($ 1.500.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-abr-2012	30-jun-2012	73	1,57	$	57.215,15
01-jul-2012	30-sep-2012	92	1,59	$	73.203,72
01-oct-2012	31-dic-2012	92	1,59	$	73.300,38
01-ene-2013	31-mar-2013	90	1,58	$	71.265,46
01-abr-2013	30-jun-2013	91	1,59	$	72.312,41
01-jul-2013	30-sep-2013	92	1,55	$	71.524,87
01-oct-2013	31-dic-2013	92	1,52	$	69.936,78
01-ene-2014	31-mar-2014	90	1,51	$	67.780,64
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,50	$	68.469,41
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	$	68.244,94
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	$	67.723,01
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	$	66.375,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	$	67.632,11
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,56	$	71.683,33
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	$	68.244,94
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	$	68.630,24
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	$	71.386,90
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,62	$	74.747,57
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	$	76.829,29
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	$	76.251,53
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69	$	77.046,67
01-jul-2017	30-sep-2017	92	1,67	$	76.781,67
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	$	24.980,83
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	$	23.975,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,59	$	24.567,50
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	$	24.477,08
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	$	22.423,33
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	$	24.464,17
01-abr-2018	19-abr-2018	19	1,56	$	14.859,58
			Sub-Total	$	3.216.333,52
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 1.500.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-abr-2018	30-abr-2018	11	2,35	$	12.904,38
01-may-2018	31-may-2018	31	2,34	$	36.308,75
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,33	$	34.875,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,30	$	35.630,63
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,29	$	35.495,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,48	$	37.143,75
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,45	$	38.033,13
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,44	$	36.543,75
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,43	$	37.587,50
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,40	$	37.122,50
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,46	$	34.475,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,42	$	37.529,38
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	$	36.225,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	$	37.432,50
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	$	36.187,50
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	$	37.355,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	$	37.432,50
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	$	36.225,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	$	37.006,25
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	$	35.681,25
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	$	36.638,13
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	$	36.366,88
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	$	34.546,25
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	$	36.715,63
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	$	35.043,75
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	$	35.243,13
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	$	33.975,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	$	35.107,50
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	$	35.436,88
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	$	34.406,25
01-oct-2020	28-oct-2020	28	2,26	$	31.657,50
			TOTAL	$	4.308.664,14
			COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO		$ 119.000,00
			TOTAL		$ 4.427.664,14

Carrera 7 N° 1N-28 Oficina 612 Edificio Negret Cel: 3017845530, E- mail: ledsas@outlook.com

www.ledezmaabogados.com

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA Demandado: JEISSER ERAZO NARVAEZ Radicado: 19001418900320190078400 Asunto: LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Ledezma Abogados <ledsas@outlook.com>
Mié 28/10/2020 11:33 AM
Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (386 KB)
Oficio Anexando Liquidación 2019-784.pdf;

Señor:
JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN - CAUCA
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Demandado: JEISSER ERAZO NARVAEZ
Radicado: 19001418900320190078400

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.292.437 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 165.575 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de demandante dentro del asunto de la referencia, con fundamento en el Auto Interlocutorio No. 1637 de 03 Agosto de 2020 proferido por su señoría, allego al plenario la respectiva liquidación del crédito a la fecha, conforme al formato anexo.

Como consecuencia de lo anterior, formulo ante su Despacho la siguiente:

I.- SOLICITUD

Sírvase señor Juez, ordenar la continuación de la ejecución, conforme a los valores liquidados por capital, intereses corrientes, moratorios y las costas decretadas y en consecuencia la entrega de depósitos judiciales hasta el monto del crédito perseguido.

II.- ANEXOS

1. Formato de Liquidación del crédito.

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 7 número 1N28 Oficina 612 Edificio Negret de la ciudad de Popayán. E-mail: ledsas@outlook.com

Del señor Juez,

Atentamente,

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
C.C. No. 10.292.437 de Popayán
T.P. No. 165.575 del C.S. de la J.

CAPITAL :				$	1.500.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial			($ 1.500.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-abr-2012	30-jun-2012	73	1,57	$	57.215,15
01-jul-2012	30-sep-2012	92	1,59	$	73.203,72
01-oct-2012	31-dic-2012	92	1,59	$	73.300,38
01-ene-2013	31-mar-2013	90	1,58	$	71.265,46
01-abr-2013	30-jun-2013	91	1,59	$	72.312,41
01-jul-2013	30-sep-2013	92	1,55	$	71.524,87
01-oct-2013	31-dic-2013	92	1,52	$	69.936,78
01-ene-2014	31-mar-2014	90	1,51	$	67.780,64
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,50	$	68.469,41
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	$	68.244,94
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	$	67.723,01
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	$	66.375,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	$	67.632,11
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,56	$	71.683,33
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	$	68.244,94
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	$	68.630,24
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	$	71.386,90
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,62	$	74.747,57
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	$	76.829,29
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	$	76.251,53
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69	$	77.046,67
01-jul-2017	30-sep-2017	92	1,67	$	76.781,67
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	$	24.980,83
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	$	23.975,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,59	$	24.567,50
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	$	24.477,08
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	$	22.423,33
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	$	24.464,17
01-abr-2018	19-abr-2018	19	1,56	$	14.859,58
			Sub-Total	$	3.216.333,52
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 1.500.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-abr-2018	30-abr-2018	11	2,35	$	12.904,38
01-may-2018	31-may-2018	31	2,34	$	36.308,75
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,33	$	34.875,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,30	$	35.630,63
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,29	$	35.495,00

01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,48	$	37.143,75
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,45	$	38.033,13
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,44	$	36.543,75
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,43	$	37.587,50
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,40	$	37.122,50
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,46	$	34.475,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,42	$	37.529,38
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	$	36.225,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	$	37.432,50
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	$	36.187,50
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	$	37.355,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	$	37.432,50
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	$	36.225,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	$	37.006,25
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	$	35.681,25
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	$	36.638,13
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	$	36.386,88
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	$	34.546,25
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	$	36.715,63
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	$	35.043,75
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	$	35.243,13
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	$	33.975,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	$	35.107,50
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	$	35.436,88
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	$	34.406,25
01-oct-2020	28-oct-2020	28	2,26	$	31.657,50
			TOTAL	$	4.308.664,14
			COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO		$ 119.000,00
			TOTAL		$ 4.427.664,14

Enviado desde Correo para Windows 10

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
—ABOGADO—

Señor:
JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN - CAUCA
E. S. D.

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Demandado:	JEISSER ERAZO NARVAEZ
Radicado:	19001418900320190078400

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.292.437 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 165.575 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de demandante dentro del asunto citado en la referencia, con fundamento en el Auto Interlocutorio No. 1637 de 03 Agosto de 2020 proferido por su Señoría, allego al plenario actualización de la liquidación del crédito a la fecha, conforme al formato anexo.

Como consecuencia de lo anterior, de manera respetuosa solicito ante su despacho ordenar la continuación de la ejecución, conforme a los valores liquidados por capital, intereses corrientes, moratorios y las costas decretadas.

I. ANEXOS

1. Formato de Liquidación del crédito.

II. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 7 número 1N28 Oficina 612 Edificio Negret de la ciudad de Popayán. E-mail: ledsas@outlook.com

Del señor Juez,
Atentamente,

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA,
C.C. 10.292.437 de Popayán
T.P.165.575 del C.S.J

CAPITAL : $ 1.500.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial ($ 1.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-abr-2012	30-jun-2012	73	1,57	$	57.215,15
01-jul-2012	30-sep-2012	92	1,59	$	73.203,72
01-oct-2012	31-dic-2012	92	1,59	$	73.300,38
01-ene-2013	31-mar-2013	90	1,58	$	71.265,46
01-abr-2013	30-jun-2013	91	1,59	$	72.312,41
01-jul-2013	30-sep-2013	92	1,55	$	71.524,87
01-oct-2013	31-dic-2013	92	1,52	$	69.936,78
01-ene-2014	31-mar-2014	90	1,51	$	67.780,64
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,50	$	68.469,41
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	$	68.244,94
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	$	67.723,01
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	$	66.375,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	$	67.632,11
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,56	$	71.683,33
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	$	68.244,94
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	$	68.630,24
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	$	71.386,90
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,62	$	74.747,57
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	$	76.829,29
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	$	76.251,53
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69	$	77.046,67
01-jul-2017	30-sep-2017	92	1,67	$	76.781,67
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	$	24.980,83
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	$	23.975,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,59	$	24.567,50
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	$	24.477,08
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	$	22.423,33
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	$	24.464,17
01-abr-2018	19-abr-2018	19	1,56	$	14.859,58
			Sub-Total	$	3.216.333,52

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 1.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-abr-2018	30-abr-2018	11	2,35	$	12.904,38
01-may-2018	31-may-2018	31	2,34	$	36.308,75
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,33	$	34.875,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,30	$	35.630,63
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,29	$	35.495,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,48	$	37.143,75
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,45	$	38.033,13
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,44	$	36.543,75
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,43	$	37.587,50
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,40	$	37.122,50
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,46	$	34.475,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,42	$	37.529,38
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	$	36.225,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	$	37.432,50
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	$	36.187,50
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	$	37.355,00

01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	$	37.432,50
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	$	36.225,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	$	37.006,25
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	$	35.681,25
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	$	36.638,13
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	$	36.366,88
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	$	34.546,25
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	$	36.715,63
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	$	35.043,75
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	$	35.243,13
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	$	33.975,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	$	35.107,50
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	$	35.436,88
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	$	34.406,25
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	$	35.049,38
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	$	33.450,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	$	33.828,75
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	$	33.557,50
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	$	30.695,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	$	33.731,88
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	$	32.456,25
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	$	33.363,75
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,15	$	32.268,75
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,15	$	33.286,25
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,16	$	33.402,50
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,15	$	32.231,25
01-oct-2021	31-oct-2021	31	2,14	$	33.092,50
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,16	$	32.381,25
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,18	$	33.828,75
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,21	$	34.216,25
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,29	$	32.025,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,31	$	35.785,63
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,38	$	35.718,75
01-may-2022	31-may-2022	31	2,46	$	38.188,13
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,55	$	38.250,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,66	$	41.230,00
01-ago-2022	04-ago-2022	4	2,78	$	5.552,50
			TOTAL	$	5.034.596,64
			AGECIAS EN DERECHO Y COSTAS		$ 119.000
			TOTAL		$ 5.153.596,64

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA Demandado: JEISSER ERAZO NARVAEZ Radicado: 19001418900320190078400

Ledezma Abogados <ledsas@outlook.com>
Jue 4/08/2022 4:21 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN - CAUCA

E. S. D.

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Demandado:	JEISSER ERAZO NARVAEZ
Radicado:	19001418900320190078400

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.292.437 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 165.575 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de demandante dentro del asunto citado en la referencia, con fundamento en el Auto Interlocutorio No. 1637 de 03 Agosto de 2020 proferido por su Señoría, allego al plenario actualización de la liquidación del crédito a la fecha, conforme al formato anexo.

Del señor Juez,
Atentamente,

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA,
C.C. 10.292.437 de Popayán
T.P.165.575 del C.S.J

Enviado desde Correo para Windows

Respuesta automática: Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA Demandado: JEISSER ERAZO NARVAEZ Radicado: 19001418900320190078400

Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan
<j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 4/08/2022 4:21 PM
Para: ledsas@outlook.com <ledsas@outlook.com>

Cordial Saludo,

** LEA LA SIGUIENTE INFORMACION con el fin de que la tenga en cuenta para las siguientes peticiones

SE CONFIRMA EL RECIBIDO.

Una vez el señor Juez revise y dé las indicaciones respectivas se dará respuesta a su petición, **por tanto, NO reenvíe la solicitud mas de una (1) vez en menos de 15 días**, pues **CONGESTIONA** el buzón de este Despacho; ahora bien, su petición dependiendo de su complejidad será enviada por este medio a su correo electrónico o en su defecto se notificará por estado en la Pagina Web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1284

Por favor tenga en cuenta que:

- *Estamos laborando en el Despacho, conforme a un aforo mínimo.*
- *Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos* ***antes del cierre del Despacho (5PM)*** *del día que vence el termino. Inc. 4 Art. 109 CGP.*
- *El Horario del Despacho es de 8am a 12pm y de 1pm a 5pm (tanto virtual como físico).*
- *Las peticiones deben contener:* ***Numero de radicado completo (23 dígitos), Tipo de Proceso, Nombre e identificación de las partes (Dte y Ddo).***

- *en el asunto del correo indicar únicamente el radicado y tipo del proceso.*
- *En caso de que su memorial este compuesto por varios documentos, le agradecemos que estos sean unificados para que así nos haga llegar* ***un (1) solo documento PDF.*** *El cual debe ser enviado con el nombre del contenido (pues hay abogados que envían archivos con nombres como CAMSCANNER4523656)*

ESTAMOS REALIZANDO ESFUERZOS PARA BRINDAR UN MEJOR SERVICIO DE JUSTICIA.

Cordialmente
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Popayán

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
ABOGADO

Ultima actuación 28-Sep-2020 Remitido SJ NST

Rdo 04-Agosto-22 Katerina

Señor:
JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN - CAUCA
E. S. D.

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Demandado:	JEISSER ERAZO NARVAEZ
Radicado:	19001418900320190078400

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.292.437 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 165.575 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de demandante dentro del asunto citado en la referencia, con fundamento en el Auto Interlocutorio No. 1637 de 03 Agosto de 2020 proferido por su Señoría, allego al plenario actualización de la liquidación del crédito a la fecha, conforme al formato anexo.

Como consecuencia de lo anterior, de manera respetuosa solicito ante su despacho ordenar la continuación de la ejecución, conforme a los valores liquidados por capital, intereses corrientes, moratorios y las costas decretadas.

I. ANEXOS

1. Formato de Liquidación del crédito.

II. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 7 número 1N28 Oficina 612 Edificio Negret de la ciudad de Popayán. E-mail: ledsas@outlook.com

Del señor Juez,
Atentamente,

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA,
C.C. 10.292.437 de Popayán
T.P.165.575 del C.S.J

CAPITAL : $ 1.500.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial ($ 1.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-abr-2012	30-jun-2012	73	1,57	$	57.215,15
01-jul-2012	30-sep-2012	92	1,59	$	73.203,72
01-oct-2012	31-dic-2012	92	1,59	$	73.300,38
01-ene-2013	31-mar-2013	90	1,58	$	71.265,46
01-abr-2013	30-jun-2013	91	1,59	$	72.312,41
01-jul-2013	30-sep-2013	92	1,55	$	71.524,87
01-oct-2013	31-dic-2013	92	1,52	$	69.936,78
01-ene-2014	31-mar-2014	90	1,51	$	67.780,64
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,50	$	68.469,41
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	$	68.244,94
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	$	67.723,01
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	$	66.375,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	$	67.632,11
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,56	$	71.683,33
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	$	68.244,94
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	$	68.630,24
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	$	71.386,90
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,62	$	74.747,57
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	$	76.829,29
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	$	76.251,53
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69	$	77.046,67
01-jul-2017	30-sep-2017	92	1,67	$	76.781,67
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	$	24.980,83
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	$	23.975,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,59	$	24.567,50
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	$	24.477,08
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	$	22.423,33
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	$	24.464,17
01-abr-2018	19-abr-2018	19	1,56	$	14.859,58
			Sub-Total	$	3.216.333,52

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 1.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-abr-2018	30-abr-2018	11	2,35	$	12.904,38
01-may-2018	31-may-2018	31	2,34	$	36.308,75
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,33	$	34.875,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,30	$	35.630,63
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,29	$	35.495,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,48	$	37.143,75
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,45	$	38.033,13
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,44	$	36.543,75
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,43	$	37.587,50
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,40	$	37.122,50
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,46	$	34.475,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,42	$	37.529,38
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	$	36.225,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	$	37.432,50
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	$	36.187,50
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	$	37.355,00

01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	$	37.432,50
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	$	36.225,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	$	37.006,25
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	$	35.681,25
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	$	36.638,13
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	$	36.366,88
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	$	34.546,25
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	$	36.715,63
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	$	35.043,75
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	$	35.243,13
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	$	33.975,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	$	35.107,50
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	$	35.436,88
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	$	34.406,25
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	$	35.049,38
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	$	33.450,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	$	33.828,75
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	$	33.557,50
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	$	30.695,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	$	33.731,88
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	$	32.456,25
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	$	33.363,75
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,15	$	32.268,75
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,15	$	33.286,25
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,16	$	33.402,50
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,15	$	32.231,25
01-oct-2021	31-oct-2021	31	2,14	$	33.092,50
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,16	$	32.381,25
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,18	$	33.828,75
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,21	$	34.216,25
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,29	$	32.025,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,31	$	35.785,63
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,38	$	35.718,75
01-may-2022	31-may-2022	31	2,46	$	38.188,13
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,55	$	38.250,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,66	$	41.230,00
01-ago-2022	04-ago-2022	4	2,78	$	5.552,50
			TOTAL	$	5.034.596,64
			AGECIAS EN DERECHO Y COSTAS		$ 119.000
			TOTAL		$ 5.153.596,64

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rdo
12-sep-22
Katerine

Señor,
JUEZ 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN / 05 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO BANCO POPULAR S.A. (CESIONARIO PERUZZI COLOMBIA S.A.S.) CONTRA JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO
RAD: 19001400300220110039600

JANN CARLO CASTRO ROJAS mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como figura al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado judicial de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.233.244-9, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y teniendo en cuenta el auto de fecha 6 de septiembre de 2022 mediante el cual decreta el desistimiento tácito y la terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa, me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del referido auto, en atención a los siguientes:

HECHOS

1. El 31 de enero de 2022 a las 10:05 am, se remite mediante correo electrónico un memorial con Poder para actuar dentro del presente proceso, tal y como consta en los adjuntos de este memorial, para lo cual también se anexa la siguiente imagen:

Mensaje original

ID del mensaje	<CAJPxZA_YyA7iEUh6gsB-P2oTKv3E9vm+eyKJii_FvQqdg0gjSQ@mail.gmail.com>
Creado el:	31 de enero de 2022, 10:05 (Entregado tras 0 segundos)
De:	Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales.co@ars.com.ec>
Para:	j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	RAD: 19001400300220110039600 PROCESO EJE DE BANCO POPULAR / PERUZZI CONTRA JORGE ALONSO ZUNIGA ERAZO

Visto lo anterior, se evidencia que dicho memorial se envió al correo: j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual se encuentra registrado en el Directorio de cuentas de correo electrónico de la Rama Judicial:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO
RAMA JUDICIAL

Borrar Filtros

7
CANTIDAD

DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O DESPACHO	ESPECIALIDAD
Buscar	Buscar	Buscar	Buscar
■ Cauca	■ Popayán	☐ Juzgado De Circuito	■ Civil
	☐ Puerto Tejada	■ Juzgado Municipal	☐ Penal
	☐ Santander De Quilichao		☐ Penal Con Funcion De Conocimiento
			☐ Penal Con Función De Control De Garantías
			☐ Penal Para Adolescentes Con Función De Control De Garantías
			☐ Promiscuo

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO DE
j01cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Civil Municipal - Cauca - Popayán	Cauca	Popayán	Juzgado Municipal	Civil	Despacho
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayán	Cauca	Popayán	Juzgado Municipal	Civil	Despacho
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayán	Cauca	Popayán	Juzgado Municipal	Civil	Despacho
j04cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 04 Civil Municipal - Cauca - Popayán	Cauca	Popayán	Juzgado Municipal	Civil	Despacho
j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 05 Civil Municipal - Cauca - Popayán	Cauca	Popayán	Juzgado Municipal	Civil	Despacho
j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayán	Cauca	Popayán	Juzgado Municipal	Civil	Despacho
stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co	Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan	Cauca	Popayán	Juzgado Municipal	Civil	Área

2. Sobre el anterior memorial radicado, no se realizó pronunciamiento alguno por parte de este Despacho como tampoco se evidencio prohibición alguna para remitir el memorial anteriormente mencionado a esta dirección de correo electrónico.

3. En su lugar, se profirió el precitado auto motivado en que ... "como quiera que el presente asunto ha estado por más de 2 años inactivo en secretaria por falta de impulso de la parte." ...

   En consecuencia, se

RESUELVE:

"**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**" ...

CONSIDERACIÓN

De manera respetuosa considero que el Juzgado comete un desacierto al establecer que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 (núm. 2°, literal b) del Código General del Proceso, pues como se mencionó en el anterior acápite, en enero del 2022, previo al auto en cuestión, se radicó un memorial vía e-mail que contiene Poder para actuar dentro del presente proceso, gestionándose de esta manera una actuación que da impulso, sobre la cual, el despacho ha obviado pronunciarse pero en su lugar dispuso la terminación del proceso.

Al ser este memorial del 31 de enero de 2022 anterior a la fecha del auto que se recurre, se debe tener como una actuación por parte de la parte activa dentro del proceso, luego mal haría el Juzgado en no tener en cuenta esta actuación y proferir auto de terminación por desistimiento tácito.

Para reforzar más los argumentos hasta aquí esbozados, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en oportunidad anterior señaló que:

> "... el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operandi), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno..., vale decir que [esa figura] opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento...", y si bien surge el deber del juez de decretar la terminación una vez cumplido el término, lo cierto es que "no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes." TSB AUTO DE 12 DE FEBRERO DE 2016, EXP. 110013103024-1997-26740-01. MAG. JOSÉ ALFONSO ISAZA.

Téngase en cuenta, adicional a lo que precede, las consecuencias que genera el decreto de terminación anormal de proceso, y tras de hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría una abierta y ostensible denegación de justicia, aunado a que se cercena la posibilidad de perseguir la finalidad del proceso ejecutivo; el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible.

Adicionalmente, tratándose de normas que contemplan sanciones procesales, tal como ocurre con el artículo 317 del Código General del Proceso, la forma en que se aplique debe ser restringida en virtud del principio de primacía de los derechos sustanciales, donde se indica al Juez que debe interpretar la totalidad de las disposiciones de forma que resulte ganancioso el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

La interpretación que se le dé a las normas que imputan sanciones procesales, debe hacerse teniendo en cuenta que "*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.*", con base en lo preceptuado en el artículo 11 del Código General del Proceso.

En consecuencia, cuando se esté frente a una posible aplicación de una norma sancionatoria, el Juez debe observar el principio hermenéutico antes enunciado e interpretar y aplicar la norma de manera restringida, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial y, en especial, los derechos fundamentales como son el debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Es por los argumentos expuestos anteriormente que le solicito Señoría revocar el auto de fecha 6 de septiembre de 2022 proferido y notificado por estado de 7 de septiembre del mismo año, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En caso de no ser favorecido con mi pedimento, solicito se conceda ante el inmediato superior y en el efecto suspensivo (literal e) numeral 2 Art. 317 del C.G.P.), el recurso formulado de manera subsidiaria, el que será sustentado en su debida oportunidad.

De usted, señor Juez,

JANN CARLO CASTRO ROJAS
C.C. No. 79.965.329 de Bogotá
T.P. 193821 del C.S de la Judicatura
Correo electrónico: notificaciones.judiciales.co@ars.com.ec
APODERADO ESPECIAL PERUZZI COLOMBIA S.A.S.

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 15:10:00
Recibo No. AB22196818
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22196818C96F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PERUZZI COLOMBIA S.A.S.
Nit: 901.233.244-9 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03040180
Fecha de matrícula: 23 de noviembre de 2018
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de abril de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 11 # 94A -03 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.judiciales.co@ars.com.ec
Teléfono comercial 1: 9370531
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 11 # 94A -03 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

---

notificaciones.judiciales.co@ars.com.ec
Teléfono para notificación 1: 9370531
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 21 de noviembre de 2018 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2018, con el No. 02397795 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PERUZZI COLOMBIA S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto desarrollar actividades de: (I) Prestación de servicios alternativos para las compañías del grupo en Centro y Sudamérica, orientados a la administración de procesos operativos, mediante la utilización canales individuales o masivos; (II) Servicios de consultoría en analítica y estratégica de negocios; (III) Consultoría y/o servicios de mercadeo, finanzas y productividad para la empresas relacionadas y terceros locales e internacionales; (IV) Gestión procesos orientados a la recuperación de cartera propia y tercerizada en Colombia y en los países de Centro y Sudamérica en donde el grupo presta servicios; (V) Compra de cartera vigente en mora y castigada a instituciones financieras, sector empresarial privado y del sector estatal, (VI) Prestación servicios compartidos a todas las empresas del grupo, (VII) Servicio de procesamiento y

---

análisis de créditos así como de restructuración y refinanciación de obligaciones al cobro, para las empresas del grupo en Colombia, Centro América y Sudamérica y (VIII) Realizar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $2.500.000.000,00
No. de acciones : 2.500.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $495.000.000,00
No. de acciones : 495.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $495.000.000,00
No. de acciones : 495.000,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo del Gerente General, la Asamblea General de Accionistas nombrará al Gerente General por períodos de dos (2) años.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gobierno, administración y representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente general, con las limitaciones establecidas en estos estatutos, quiénes de manera particular ejercerán las siguientes funciones: A) Representar a la sociedad frente a los accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales. B) Ejecutar todos los actos y

---

operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. C) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. D) Presentar a la Asamblea General de Accionistas el informe de gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados, un reporte detallado del progreso de los negocios de la sociedad incluyendo toda la información requerida por ley. Igualmente presentar información concerniente a los negocios sociales, reformas y adiciones que pueda considerar convenientes para el desarrollo del objeto social. E) Nombrar y remover los empleados de la sociedad, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas. F) Tomar todas las medidas necesarias para preservar el capital de la sociedad. G) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le importa la Asamblea General de Accionistas. I) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social. J) Constituir apoderamientos judiciales y revocar los poderes generales o especiales que haya conferido, así como realizar las respectivas sustituciones.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 21 de noviembre de 2018, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2018 con el No. 02397795 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Ronald Steve Nankervis Mateus	C.E. No. 000000000807335

PODERES

Por Escritura Pública No. 8919 del 20 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de

---

Comercio el 31 de Enero de 2022, con el No. 00046698 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial para diligencias judiciales y extrajudiciales a los señores; Jann Carlo Castro Rojas identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.965.329 de Bogotá y portador de la tarjeta profesioñal No. 193.821 del C.S.J, en su calidad de apoderados especiales de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., para que representen conjunta y/o separadamente, dentro del marco de aprobación de los estamentos competentes de la Sociedad, con lás siguientes facultados dentro de los procesos ejecutivos para el cobro de créditos, procesos concursales, y procesos de restitución así: 1. Para que intervenga directamente o por medio de apoderado especial en las audiencias de conciliación y demás diligencias judiciales que señalen las autoridades judiciales o extrajudiciales o de cualquier naturaleza en las que tenga interés la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., bien sea como actor, demandado o tercero interviniente. 2. Para que intervenga directamente en los interrogatorios de parte que se decreten en los correspondientes procesos, Ejecutivos, Civiles, Laborales o de cualquier naturaleza quedando autorizada para recibir notificaciones y citaciones, con la facultad expresa de confesar y comprometer a la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., 3. Para que represente a la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., ante cualquier corporación, entidad, funcionario y/o empleado de la rama administrativa, judicial y/o de sus organismos vinculados y/o adscritos y/o ante cualquier entidad del poder público en los procesos coactivos y ejecutivos singulares de cualquier cuantía desde su inicio y hasta su culminación. 4. Transija en nombre de la la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., en las controversias susceptibles de transacción relativas a sus derechos y obligaciones dentro de los procesos que sean susceptibles de este tipo de terminación sean estas de carácter civil, administrativo, penal, laboral o de cualquier naturaleza. 5. Reciba todos aquellos emolumentos a través de cualquier medio o representados en títulos judiciales dentro de procesos coactivos y/o ejecutivos singulares a favor de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S. 6. Para que se notifique de todas las demandas civiles, comerciales, laborales, administrativas, penales y/o de policía que se inicien contra la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., así como dar la contestación, presentar demanda de reconvención o formular todo tipo de excepciones, directamente o por intermedio de apoderados especiales, asi como conciliar en los referidos casos o en otros de cualquier naturaleza, en los que tenga interés la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., todo lo anterior dentro del marco de las atribuciones especiales que le hayan sido conferidos

---

por la Dirección General o previa autorización escrita en aquellos casos en que se desborde el ámbito de sus atribuciones. 7. Para que otorgue y/o revoque poderes especiales a quienes representan la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S, y defienda sus intereses en los respectivos procesos civiles, comerciales, laborales, contenciosos administrativos, penales y/o de policía, otorgando facultades y atribuciones que considere convenientes, siempre dentro del marco de las políticas generales dispuestas por la Dirección General y a través de las diferentes instrucciones impartidas para cada efecto particular. 8. Para que solicite directamente o por conducto de apoderados especiales las pruebas necesarias para el trámite de los respectivos procesos, atendiendo las pruebas solicitadas y suministrando el personal de diligencia y a las partes los elementos de juicio indispensable para ello. 9. Para que se haga parte o intervenga en representación de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., directamente o a través de apoderado especial en los procesos concursales, acuerdos de reestructuración e igualmente en las liquidaciones forzosas administrativas que se tramitan ante cualquier autoridad administrativa o judicial 10. Para que se haga parte o intervenga con indicación de las acreencias en los procesos Concursales, Procesos de Intervención Forzosa Administrativa, Procesos de Reorganización, Proceso de Liquidación Judicial y/o Liquidación Patrimonial y/o Procesos de Liquidación voluntaria, Procesos de Insolvencia Patrimonial de Persona Natural Comerciante o no Comerciante, contemplados en las normas que rigen la materia, la complementan, la modifiquen o la sustituyan, que se adelanten contra los deudores de la Sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S. 11. Para que asista a las audiencias de conciliación en los procesos mencionados y en los que legalmente se establezca este tipo de actuacion. 12. Para que suscriban los contratos de cesión de derechos litigiosos, contratos de cesión de derechos de crédito, contratos de transacción, acuerdos de conciliación y acuerdos de pagos. 13. Para proponer acuerdos conciliatorios o aceptar los que sean propuestos en forma judicial o extrajudicial. 14. Para que suscriba las escrituras de hipoteca que garanticen las obligaciones suscritas y que otorguen los mutuarios de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S, las cuales respaldan las operaciones suscritas con la Sociedad de la referencia. 15. Para que suscriba una vez efectuado el pago de los créditos de las escrituras de cancelación de las garantías hipotecarias otorgadas a favor de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., y/o liberación de las mismas por garantia suficiente, de igual manera para que suscriba las escrituras de cancelación o liberación total o parcial de los

---

gravámenes hipotecarios y/o administración anticrética constituida a favor de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S. 16. Para que suscriba las escrituras de aclaración y resciliación que lleguen a presentarse con respecto de las escrituras citadas en los literales anteriores. 17. Para que suscriba las escrituras de solicitud de copias sustitutivas. 18. Para que acepte y suscriba los documentos contentivos de los contratos de prenda sin tenencia sobre los vehiculos automotores y/o maquinaria que a favor de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., se constituyan como garantía de las obligaciones adquiridas con la sociedad. 19. Para que una vez cancelados dichos prestamos, suscriba los documentos de cancelación de las mencionadas garantías prendarias dirigidas a las oficinas de tránsito a nivel nacional según donde este matriculado el vehiculo objeto del gravamen prendario. 20. Para que suscriba en nombre de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S ofertas vinculantes de cesión de créditos y solicitud de cesión y/o endoso de garantias reales y personales. 21. Para ceder garantias, endosar y aceptar endoso de pagarés de créditos garantizados con hipoteca. 22. Para suscribir en nombre de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., las notas de cesión de las garantias de los créditos garantizados con hipoteca. 23. En general, para asumir la representación judicial de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., ante cualquier corporación organismo de toda índole, funcionarios judiciales, en cualquier proceso y actuación, actos, diligencias o gestiones, de manera que en ningún caso quede sin representación, ya sea que se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos; quedan expresamente facultados para recibir. El presente poder estará vigente, en tanto no sea revocado expresamente por la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 1 del 30 de diciembre de 2019 de la Accionista Único	02538985 del 2 de enero de 2020 del Libro IX
Acta No. 03 del 24 de febrero de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02798113 del 1 de marzo de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6493
Actividad secundaria Código CIIU: 7010
Otras actividades Código CIIU: 7020, 7490

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 2.732.377.421
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6493

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 15:10:00
Recibo No. AB22196818
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22196818C96F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

República de Colombia

Nº 8919

Ca407300842

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 8919 ----------

OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE ----------

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTE (20) DICIEMBRE----------

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). ----------

I-. REVOCATORIA DE PODER GENERAL----------

DE: **PERUZZI COLOMBIA S.A.S**---------- NIT. **901.233.244-9**

A: **MARTHA PATRICIA ALDANA SAYIM**----------**C.C. No. 51.615.376**

II.-CLASE DE ACTO: 0522 PODER GENERAL POR ESCRITURA PUBLICA ----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ----------

DE: **PERUZZI COLOMBIA S.A.S**---------- NIT. **901.233.244-9**

A: **JANN CARLO CASTRO ROJAS** ----------**C.C. No. 79.965.329**

A: **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ** ----------**C.C. No. 1.082.894.586**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinte (20) días de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) en la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., ante mi **DANIEL ENRIQUE GOMEZ LOPEZ**, Notario Encargado, autorizado según Resolución 12334 del 16 de diciembre de 2021, de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quien(es) la otorga(n):----------

SECCION PRIMERA

REVOCATORIA DE PODER

Compareció: **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de extranjería No. **807335**, actuando en su calidad de Presidente y por tanto Representante Legal de la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S., identificada** con NIT **901.233.244-9**, sociedad legalmente constituida mediante Documento Privado del 21 de noviembre de 2018 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2018, con el No. 02397795 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PERUZZI COLOMBIA S.A.S.. todo lo cual se acredita con el certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

PO004534978

ANGELA MILAR CONDE Notaria Veintisiete (E) del Círculo de Bogotá D.C. N27

SX9N5V0L16 30-08-21 PO004534978 03-11-21

cadena s.a.

11132IaGICMI5PAY

que se protocoliza con este instrumento, mediante el presente instrumento **revoco el Poder General** conferido a la **Doctora MARTHA PATRICIA ALDANA SAYIM**, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.615.376** de Bogotá D.C., mediante Escritura Pública número Cero Cuatrocientos Cincuenta y Seis (0456) del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaría treinta (30) del circulo de Bogotá D.C. ----------

NOTA: El Notario 27 de Bogotá D.C., deja constancia que dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 89 del Decreto 019 de 2012 ----------

SECCION SEGUNDA /

PODER ESPECIAL

Compareció(eron): **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de extranjería No. 807335, actuando en su calidad de Presidente y por tanto Representante Legal de la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S., identificada** con NIT **901.233.244-9**, sociedad legalmente constituida mediante Documento Privado del 21 de noviembre de 2018 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2018, con el No. 02397795 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se protocoliza con este instrumento, mediante el presente instrumento y dijo(eron): ----------

P R I M E R O: Que confiere **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES** a los señores; **JANN CARLO CASTRO ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 79.965.329 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 193.821 del C.S.J y al señor **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número No. 1.082.894.586 de Santa Marta, y portador de la tarjeta profesional No. 248991 C.S.J, respectivamente, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de **APODERADOS ESPECIALES DE LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S., identificada** con NIT **901.233.244-9** para que representen conjunta y/o separadamente, dentro del marco de aprobación de los estamentos competentes de la Sociedad, con las siguientes facultados dentro de los procesos

República de Colombia

Nº · 8919

ejecutivos para el cobro de créditos, procesos concursales, y procesos de restitución así:----------

1. Para que intervenga directamente o por medio de apoderado especial en las audiencias de conciliación y demás diligencias judiciales que señalen las autoridades judiciales o extrajudiciales o de cualquier naturaleza en las que tenga interés **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, bien sea como actor, demandado o tercero interviniente.----------

2. Para que intervenga directamente en los interrogatorios de parte que se decreten en los correspondientes procesos, Ejecutivos, Civiles, Laborales o de cualquier naturaleza quedando autorizada para recibir notificaciones y citaciones, con la facultad expresa de confesar y comprometer a la **SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**,----------

3. Para que represente a **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, ante cualquier corporación, entidad, funcionario y/o empleado de la rama administrativa, judicial y/o de sus organismos vinculados y/o adscritos y/o ante cualquier entidad del poder público en los procesos coactivos y ejecutivos singulares de cualquier cuantía desde su inicio y hasta su culminación.----------

4. Transija en nombre de la **LA SOCIEDAD PERÚZZI COLOMBIA S.A.S.**, en las controversias susceptibles de transacción relativas a sus derechos y obligaciones dentro de los procesos que sean susceptibles de este tipo de terminación sean estas de carácter civil, administrativo, penal, laboral o de cualquier naturaleza.---------

5. Reciba todos aquellos emolumentos a través de cualquier medio o representados en títulos judiciales dentro de procesos coactivos y/o ejecutivos singulares a favor de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** ----------

6. Para que se notifique de todas las demandas civiles, comerciales, laborales, administrativas, penales y/o de policía que se inicien contra **LA SOCIEDAD PERÚZZI COLOMBIA S.A.S**, así como dar la contestación, presentar demanda de reconvención o formular todo tipo de excepciones, directamente o por intermedio de apoderados especiales, así como conciliar en los referidos casos o en otros de cualquier naturaleza, en los que tenga interés **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, todo lo anterior dentro del marco de las atribuciones especiales que le hayan sido conferidos por la Dirección General o previa

ANGELA DEL PILAR CONDE
Notaría Veintisiete (E)
N27 del Círculo de Bogotá, D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cadena

Ca407300841

PO004534979

FGXDBWM2YR 30-08-21 PO004534979 03-11-21

cadena s.a. Nit. 860530340

11131GMCMI5PAYAI

autorización escrita en aquellos casos en que se desborde el ámbito de sus atribuciones.----------

7. Para que otorgue y/o revoque poderes especiales a quienes representan **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S**, y defienda sus intereses en los respectivos procesos civiles, comerciales, laborales, contenciosos administrativos, penales y/o de policía, otorgando facultades y atribuciones que considere convenientes, siempre dentro del marco de las políticas generales dispuestas por la Dirección General y a través de las diferentes instrucciones impartidas para cada efecto particular.----------

8. Para que solicite directamente o por conducto de apoderados especiales las pruebas necesarias para el trámite de los respectivos procesos, atendiendo las pruebas solicitadas y suministrando al personal de diligencia y a las partes los elementos de juicio indispensable para ello. ----------

9. Para que se haga parte o intervenga en representación de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S**, directamente o a través de apoderado especial en los procesos concursales, acuerdos de reestructuración e igualmente en las liquidaciones forzosas administrativas que se tramitan ante cualquier autoridad administrativa o judicial.----------

10. Para que se haga parte o intervenga con indicación de las acreencias en los procesos Concursales, Procesos de Intervención Forzosa Administrativa, Procesos de Reorganización, Proceso de Liquidación Judicial y/o Liquidación Patrimonial y/o Procesos de Liquidación voluntaria, Procesos de Insolvencia Patrimonial de Persona Natural Comerciante o no Comerciante, contemplados en las normas que rigen la materia, la complementan, la modifiquen o la sustituyan, que se adelanten contra los deudores de la Sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S**----------

11. Para que asista a las audiencias de conciliación en los procesos mencionados y en los que legalmente se establezca este tipo de actuacion.----------

12. Para que suscriban los contratos de cesión de derechos litigiosos, contratos de cesión de derechos de crédito, contratos de transacción, acuerdos de conciliación y acuerdos de pagos.----------

13.- Para proponer acuerdos conciliatorios o aceptar los que sean propuestos en forma judicial o extrajudicial.----------

14.- Para que suscriba las escrituras de hipoteca que garanticen las obligaciones suscritas y que otorguen los mutuarios de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S**, las cuales respaldan las operaciones suscritas con la Sociedad de la referencia.----------

15. Para que suscriba una vez efectuado el pago de los créditos de las escrituras de cancelación de las garantías hipotecarias otorgadas a favor de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S** y/o liberación de las mismas por garantía suficiente, de igual manera para que suscriba las escrituras de cancelación o liberación total o parcial de los gravámenes hipotecarios y/o administración anticrética constituida a favor de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S**. ----------

16. Para que suscriba las escrituras de aclaración y resciliación que lleguen a presentarse con respecto de las escrituras citadas en los literales anteriores. ----------

17. Para que suscriba las escrituras de solicitud de copias sustitutivas. ----------

18. Para que acepte y suscriba los documentos contentivos de los contratos de prenda sin tenencia sobre los vehículos automotores y/o maquinaria que a favor de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S**. se constituyan como garantía de las obligaciones adquiridas con la sociedad. ----------

19. Para que una vez cancelados dichos prestamos, suscriba los documentos de cancelación de las mencionadas garantías prendarias dirigidas a las oficinas de tránsito a nivel nacional según donde este matriculado el vehículo objeto del gravamen prendario.----------

20. Para que suscriba en nombre de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S** ofertas vinculantes de cesión de créditos y solicitud de cesión y/o endoso de garantías reales y personales. ----------

21. Para ceder garantías, endosar y aceptar endoso de pagarés de créditos garantizados con hipoteca.----------

22. Para suscribir en nombre de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, las notas de cesión de las garantías de los créditos garantizados con hipoteca.----------

23. En general, para asumir la representación judicial de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S**, ante cualquier corporación organismo de toda índole, funcionarios judiciales, en cualquier proceso y actuación, actos, diligencias o gestiones, de manera que en ningún caso quede sin representación, ya sea que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia — Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial — cadena

Ca407300840

PO004534980

ANGELA DEL PILAR CONDE
N27 Notaria Veintisiete (E)
del Círculo de Bogotá D.C.

30ADSNMWOE 30-08-21 PO004534980 03-11-21

11135IMP5YAIaGGC

se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos; quedan expresamente facultados para recibir.----------

En ese estado comparecen los Doctores **JANN CARLO CASTRO ROJAS y JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**, de las condiciones civiles ya anotadas y manifiesta, que acepta (n) el poder especial que mediante esta escritura pública se le confiere. --

SEGUNDO VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente poder estará vigente, en tanto no sea revocado expresamente por **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, o no se den las causales que la ley establece para su terminación. ----------

----------**HASTA AQUÍ LA MINUTA** ----------

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s).----------

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo.----------

En la presente escritura se emplearon cuatro (04) hojas de papel notarial, distinguidas con los códigos de barras números: ----------

PO004534978; PO004534979; PO004534980; PO004534981. ----------

---

Derechos: Resolución No. 536 del 22 de Enero de 2021, modificada mediante Resolución No. 545 del 25 de Enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro----------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: $125.400----------

SUPERINTENDENCIA: $6.800----------

FONDO NOTARIADO: $6.800 ----------

IMPUESTO DEL IVA: $42.186 ----------

República de Colombia

Nº 8919

ESTA HOJA DE PAPEL NOTARIAL CORRESPONDE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 8919----------

OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE ----------

DE FECHA: VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) -------

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.----------

Los Comparecientes,

RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS

C.E. 807 335

TEL 3186939174

DIR CL 82 #9-79

ACTIVIDAD ECONOMICA

CORREO ELECTRONICO

En representación de la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S** con NIT. **901.233.244-9**

20/12/21

DANIEL ENRIQUE GOMEZ LOPEZ

NOTARIO VEINTISIETE (27) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

ELABORO: DANIEL G. – CON MINUTA

RADICADO: 49391-2021

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca407300836

PO004534981

ANGELA DEL PILAR CONDE
N27 Notaria Veintisiete (E)
del Círculo de Bogotá D.C

3YADCK5LSN 30-09-21 PO004534981 03-11-21

Cadena s.a.

11131GYCMI5PAOsl

Notaria 27

Manuel Castro Blanco

ESPACIO

EN

BLANCO

Ca407300835

Notaria 27

Manuel Castro Blanco

PRIMERA (1ª) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 8919 DE DICIEMBRE 20 DE 2021, SE EXPIDE EN OCHO (08) FOLIOS UTILES, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 79 Y 80 DEL DECRETO 960 DE 1970 Y EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGÚN ARTICULO 2.2.6.13.1.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO

EN BOGOTA D.C., HOY 29/12/2021
Hora de Impresión 10:17:21 a. m.

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIO 27 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

Cra 15 No 75 – 24
Tels (57 1) 2179511-2179527-2179514
Bogota, D.C.

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca407300835
03-11-21
cadena s.a. NL-6903930
11135IMP60A13GOC

Ca407300833

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

CERTIFICADO 3003

EL SUSCRITO NOTARIO VEINTISIETE (27) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

C E R T I F I C A

QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA **OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (8919)** DEL VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.----------

Compareció: **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de extranjeria No. **807335**, actuando en su calidad de Presidente y por tanto Representante Legal de la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S., identificada** con NIT **901.233.244-9**, sociedad legalmente constituida mediante Documento Privado del 21 de noviembre de 2018 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2018, con el No. 02397795 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PERUZZI COLOMBIA S.A.S., todo lo cual se acredita con el certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se protocoliza con este instrumento, mediante el presente instrumento **revoco el Poder General** conferido a la **Doctora MARTHA PATRICIA ALDANA SAYIM**, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.615.376** de Bogotá D.C., mediante Escritura Pública número Cero Cuatrocientos Cincuenta y Seis (0456) del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaría treinta (30) del circulo de Bogotá D.C. ----------

NOTA: El Notario 27 de Bogotá D.C., deja constancia que dio cumplimiento a lo establecido en el Articulo 89 del Decreto 019 de 2012 ----------

SE AUTORIZA EL PRESENTE CERTIFICADO DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 89 DEL DECRETO 019 DE 2012 A FIN DE QUE LA NOTARIA DESTINATARIA HAGA LA RESPECTIVA NOTA MARGINAL DE **REVOCATORIA** RESPECTO A ESTE ACTO EN LA CORRESPONDIENTE ESCRITURA MATRIZ SIN NECESIDAD DE PROTOCOLIZACION. ----------

EN CONSTANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO, A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) CON DESTINO A LA: **NOTARIA TREINTA (30) DEL DE BOGOTÁ D.C.**

REPUBLICA DE COLOMBIA ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ NOTARIO VEINTISIETE DOCTOR DE BOGOTA D.C. notaría Encargado

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIO 27 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Cadena S.A. NIT 830.059.830 03-11-21

11133CAIaGPCMI5

Señor,
JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SUCURSAL POPAVAN
DEMANDADO: JORGE ALONSO ZUNIGA ERAZO
RADICADO: 19001400300220110039600

ASUNTO: PODER.

JANN CARLO CASTRO ROJAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Apoderado Especial de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S**, según Escritura Publica No. 8919 del 20 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaria 27 del Circulo de Bogotá, conferido por el doctor **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS,** quien obra en nombre y representación de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S**, por medio del presente escrito me permito manifestar mi facultad para continuar la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso en referencia, a fin de obtener con el producto de la venta de los bienes propios de todos los deudores más los bienes objeto de garantía que se determinan en la demanda, se paguen preferiblemente el crédito que es objeto del recaudo, para lo cual, dentro del presente poder se me confiere además de las facultades generales para intervenir en las diligencias prescritas por la ley en lo que hace referencia al objeto del poder y las legalmente consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, las de conciliar, transar, desistir, revocar, reasumir, sustituir el presente poder, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer los recursos de ley y notificarse en nuestro nombre, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a favor del demandante, igualmente, quedo facultado (a) para retirar llegado el caso, los documentos base de la acción.

Por lo tanto, ruego Señor Juez, se me reconozca personería jurídica, en los términos y para todos los efectos legales.

De usted, señor Juez,

Jann Carlo Castro R

JANN CARLO CASTRO ROJAS
C.C. No. 79.965.329 de Bogotá
T.P. 193821 del C.S de la Judicatura
Correo electrónico: janncastro@hotmail.com y notificaciones.judiciales.co@ars.com.ec
APODERADO ESPECIAL PERUZZI COLOMBIA S.A.S.

República de Colombia

Nº 8919

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 8919 ----------

OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE ----------

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTE (20) DICIEMBRE ----------

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). ----------

I-. REVOCATORIA DE PODER GENERAL ----------

DE: **PERUZZI COLOMBIA S.A.S** ---------- NIT. **901.233.244-9**

A: MARTHA PATRICIA ALDANA SAYIM ----------**C.C. No. 51.615.376**

II.-CLASE DE ACTO: 0522 PODER GENERAL POR ESCRITURA PÚBLICA ----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ----------

DE: **PERUZZI COLOMBIA S.A.S** ---------- NIT. **901.233.244-9**

A: JANN CARLO CASTRO ROJAS ----------**C.C. No. 79.965.329**

A: JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ ----------**C.C. No. 1.082.894.586**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinte (20) días de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) en la Notaria Veintisiete (27) del Circulo de Bogotá D.C., ante mi **DANIEL ENRIQUE GOMEZ LOPEZ**, Notario Encargado, autorizado según Resolución 12334 del 16 de diciembre de 2021, de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quien(es) la otorga(n): ----------

SECCION PRIMERA

REVOCATORIA DE PODER

Compareció: **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de extranjería No. **807335**, actuando en su calidad de Presidente y por tanto Representante Legal de la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S., identificada** con NIT **901.233.244-9**, sociedad legalmente constituida mediante Documento Privado del 21 de noviembre de 2018 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2018, con el No. 02397795 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PERUZZI COLOMBIA S.A.S.. todo lo cual se acredita con el certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.,

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Ca407300842
PO004534978
ANGELA DEL PILAR CONDE
N27 Notaría Veintisiete (E)
de Círculo de Bogotá D.C.
TIBOVAS ERICO G. SONS
SX9N5V0LJ6
30-08-21 PO004534978
03-11-21
cadena s.a.
11132IaGICMISPAY

que se protocoliza con este instrumento, mediante el presente instrumento **revoco el Poder General** conferido a la **Doctora MARTHA PATRICIA ALDANA SAYIM**, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.615.376** de Bogotá D.C., mediante Escritura Pública número Cero Cuatrocientos Cincuenta y Seis (0456) del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaría treinta (30) del circulo de Bogotá D.C. ----------

NOTA: El Notario 27 de Bogotá D.C., deja constancia que dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 89 del Decreto 019 de 2012 ----------

SECCION SEGUNDA

PODER ESPECIAL

Compareció(eron): **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de extranjería No. 807335, actuando en su calidad de Presidente y por tanto Representante Legal de la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S., identificada** con NIT **901.233.244-9**, sociedad legalmente constituida mediante Documento Privado del 21 de noviembre de 2018 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2018, con el No. 02397795 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se protocoliza con este instrumento, mediante el presente instrumento y dijo(eron): ----------

P R I M E R O: Que confiere **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES** a los señores; **JANN CARLO CASTRO ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 79.965.329 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 193.821 del C.S.J y al señor **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número No. 1.082.894.586 de Santa Marta, y portador de la tarjeta profesional No. 248991 C.S.J, respectivamente, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de **APODERADOS ESPECIALES DE LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S., identificada** con NIT **901.233.244-9** para que representen conjunta y/o separadamente, dentro del marco de aprobación de los estamentos competentes de la Sociedad, con las siguientes facultados dentro de los procesos

República de Colombia

Nº 8919

ejecutivos para el cobro de créditos, procesos concursales, y procesos de restitución así:----------

1. Para que intervenga directamente o por medio de apoderado especial en las audiencias de conciliación y demás diligencias judiciales que señalen las autoridades judiciales o extrajudiciales o de cualquier naturaleza en las que tenga interés **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, bien sea como actor, demandado o tercero interviniente.----------

2. Para que intervenga directamente en los interrogatorios de parte que se decreten en los correspondientes procesos, Ejecutivos, Civiles, Laborales o de cualquier naturaleza quedando autorizada para recibir notificaciones y citaciones, con la facultad expresa de confesar y comprometer a la **SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**,----------

3. Para que represente a **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, ante cualquier corporación, entidad, funcionario y/o empleado de la rama administrativa, judicial y/o de sus organismos vinculados y/o adscritos y/o ante cualquier entidad del poder público en los procesos coactivos y ejecutivos singulares de cualquier cuantía desde su inicio y hasta su culminación.----------

4. Transija en nombre de la **LA SOCIEDAD PERÚZZI COLOMBIA S.A.S.**, en las controversias susceptibles de transacción relativas a sus derechos y obligaciones dentro de los procesos que sean susceptibles de este tipo de terminación sean estas de carácter civil, administrativo, penal, laboral o de cualquier naturaleza.---------

5. Reciba todos aquellos emolumentos a través de cualquier medio o representados en títulos judiciales dentro de procesos coactivos y/o ejecutivos singulares a favor de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** ----------

6. Para que se notifique de todas las demandas civiles, comerciales, laborales, administrativas, penales y/o de policía que se inicien contra **LA SOCIEDAD PERÚZZI COLOMBIA S.A.S**, así como dar la contestación, presentar demanda de reconvención o formular todo tipo de excepciones, directamente o por intermedio de apoderados especiales, así como conciliar en los referidos casos o en otros de cualquier naturaleza, en los que tenga interés **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, todo lo anterior dentro del marco de las atribuciones especiales que le hayan sido conferidos por la Dirección General o previa

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Ca407300841
PO004534979
ANGELA DEL PILAR CONDE
N27 Notaría Veintisiete (E)
del Círculo de Bogotá D.C.
FGXD6VM2YR 30-08-21 PO004534979
03-11-21
cadena s.a.
11131GMCMI5PAYJ

autorización escrita en aquellos casos en que se desborde el ámbito de sus atribuciones.----------

7. Para que otorgue y/o revoque poderes especiales a quienes representan **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S**, y defienda sus intereses en los respectivos procesos civiles, comerciales, laborales, contenciosos administrativos, penales y/o de policía, otorgando facultades y atribuciones que considere convenientes, siempre dentro del marco de las políticas generales dispuestas por la Dirección General y a través de las diferentes instrucciones impartidas para cada efecto particular.----------

8. Para que solicite directamente o por conducto de apoderados especiales las pruebas necesarias para el trámite de los respectivos procesos, atendiendo las pruebas solicitadas y suministrando al personal de diligencia y a las partes los elementos de juicio indispensable para ello. ----------

9. Para que se haga parte o intervenga en representación de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S**, directamente o a través de apoderado especial en los procesos concursales, acuerdos de reestructuración e igualmente en las liquidaciones forzosas administrativas que se tramitan ante cualquier autoridad administrativa o judicial.----------

10. Para que se haga parte o intervenga con indicación de las acreencias en los procesos Concursales, Procesos de Intervención Forzosa Administrativa, Procesos de Reorganización, Proceso de Liquidación Judicial y/o Liquidación Patrimonial y/o Procesos de Liquidación voluntaria, Procesos de Insolvencia Patrimonial de Persona Natural Comerciante o no Comerciante, contemplados en las normas que rigen la materia, la complementan, la modifiquen o la sustituyan, que se adelanten contra los deudores de la Sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S**----------

11. Para que asista a las audiencias de conciliación en los procesos mencionados y en los que legalmente se establezca este tipo de actuacion.----------

12. Para que suscriban los contratos de cesión de derechos litigiosos, contratos de cesión de derechos de crédito, contratos de transacción, acuerdos de conciliación y acuerdos de pagos.----------

13.- Para proponer acuerdos conciliatorios o aceptar los que sean propuestos en forma judicial o extrajudicial.----------

República de Colombia

Nº 8919

14.- Para que suscriba las escrituras de hipoteca que garanticen las obligaciones suscritas y que otorguen los mutuarios de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S**, las cuales respaldan las operaciones suscritas con la Sociedad de la referencia.----------

15. Para que suscriba una vez efectuado el pago de los créditos de las escrituras de cancelación de las garantías hipotecarias otorgadas a favor de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S** y/o liberación de las mismas por garantía suficiente, de igual manera para que suscriba las escrituras de cancelación o liberación total o parcial de los gravámenes hipotecarios y/o administración anticrética constituida a favor de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** ----------

16. Para que suscriba las escrituras de aclaración y resciliación que lleguen a presentarse con respecto de las escrituras citadas en los literales anteriores.----------

17. Para que suscriba las escrituras de solicitud de copias sustitutivas.----------

18. Para que acepte y suscriba los documentos contentivos de los contratos de prenda sin tenencia sobre los vehículos automotores y/o maquinaria que a favor de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** se constituyan como garantía de las obligaciones adquiridas con la sociedad. ----------

19. Para que una vez cancelados dichos prestamos, suscriba los documentos de cancelación de las mencionadas garantías prendarias dirigidas a las oficinas de tránsito a nivel nacional según donde este matriculado el vehículo objeto del gravamen prendario.----------

20. Para que suscriba en nombre de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S** ofertas vinculantes de cesión de créditos y solicitud de cesión y/o endoso de garantías reales y personales. ----------

21. Para ceder garantías, endosar y aceptar endoso de pagarés de créditos garantizados con hipoteca.----------

22. Para suscribir en nombre de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, las notas de cesión de las garantías de los créditos garantizados con hipoteca.----------

23. En general, para asumir la representación judicial de **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S**, ante cualquier corporación organismo de toda índole, funcionarios judiciales, en cualquier proceso y actuación, actos, diligencias o gestiones, de manera que en ningún caso quede sin representación, ya sea que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

Ca407300840

PO004534980

Ca407300839

ANGELA DE VILLAR CONDE
N27 Notaría Veintisiete (E)
de Círculo de Bogotá D.C.

30ADSNMVQE 30-08-21 PO004534980

03-11-21

11135IMPSYAIaGG

se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos; quedan expresamente facultados para recibir.----------

En ese estado comparecen los Doctores **JANN CARLO CASTRO ROJAS y JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**, de las condiciones civiles ya anotadas y manifiesta, que acepta (n) el poder especial que mediante esta escritura pública se le confiere. --

SEGUNDO VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente poder estará vigente, en tanto no sea revocado expresamente por **LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, o no se den las causales que la ley establece para su terminación. ----------

----------**HASTA AQUÍ LA MINUTA** ----------

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s).----------

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo.----------

En la presente escritura se emplearon cuatro (04) hojas de papel notarial, distinguidas con los códigos de barras números: ----------

PO004534978; PO004534979; PO004534980; PO004534981. ----------

---

Derechos: Resolución No. 536 del 22 de Enero de 2021, modificada mediante Resolución No. 545 del 25 de Enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro----------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: $125.400----------

SUPERINTENDENCIA: $6.800----------

FONDO NOTARIADO: $6.800 ----------

IMPUESTO DEL IVA: $42.186 ----------

República de Colombia

Nº 8919

ESTA HOJA DE PAPEL NOTARIAL CORRESPONDE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 8919

OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE

DE FECHA: VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Los Comparecientes,

RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS

C.E. 807 335

TEL 3186939174

DIR CL 82 #9-79

ACTIVIDAD ECONOMICA

CORREO ELECTRONICO

En representación de la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S** con NIT. **901.233.244-9**

20/12/21

DANIEL ENRIQUE GOMEZ LOPEZ

NOTARIO VEINTISIETE (27) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

ELABORO: DANIEL G. – CON MINUTA

RADICADO: 49391-2021

ANGELA DEL PILAR CONDE
Notaria Veintisiete (E)
del Círculo de Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DANIEL ENRIQUE GOMEZ LOPEZ
NOTARIO VEINTISIETE
BOGOTA D.C.
notaría
Encargado

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y diligencias del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca407300836

PO004534981

03-11-21

30-08-21 PO004534981

3YADCK5LSN

11131GYCMI5PAO

Notaria 27

Manuel Castro Blanco

ESPACIO

EN

BLANCO

Ca407300835

Notaria 27

Manuel Castro Blanco

PRIMERA (1ª) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 8919 DE DICIEMBRE 20 DE 2021, SE EXPIDE EN OCHO (08) FOLIOS UTILES, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 79 Y 80 DEL DECRETO 960 DE 1970 Y EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGÚN ARTICULO 2.2.6.13.1.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO

EN BOGOTA D.C., HOY 29/12/2021
Hora de Impresión 10:17:21 a. m.

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIO 27 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

Cra 15 No 75 – 24
Tels (57 1) 2179511-2179527-2179514
Bogota, D.C.

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca407300835
03-11-21
cadena S.A. NL-8490330
11135IMPSOAIaGO

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 09:45:30
Recibo No. AA22037726
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22037726D8181

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PERUZZI COLOMBIA S.A.S.
Nit: 901.233.244-9 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03040180
Fecha de matrícula: 23 de noviembre de 2018
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 11 # 94A -03 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.judiciales.co@ars.com.ec
Teléfono comercial 1: 9370531
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 11 # 94A -03 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.judiciales.co@ars.com.ec
Teléfono para notificación 1: 9370531
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Validez desconocida
Constanza del Pilar Pulidos Trujillo

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SIN NUM del 21 de noviembre de 2018 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2018, con el No. 02397795 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PERUZZI COLOMBIA S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto desarrollar actividades de: (I) Prestación de servicios alternativos para las compañías del grupo en Centro y Sudamérica, orientados a la administración de procesos operativos, mediante la utilización canales individuales o masivos; (II) Servicios de consultoría en analítica y estratégica de negocios; (III) Consultoría y/o servicios de mercadeo, finanzas y productividad para la empresas relacionadas y terceros locales e internacionales; (IV) Gestión procesos orientados a la recuperación de cartera propia y tercerizada en Colombia y en los países de Centro y Sudamérica en donde el grupo presta servicios; (V) Compra de cartera vigente en mora y castigada a instituciones financieras, sector empresarial privado y del sector estatal, (VI) Prestación servicios compartidos a todas las empresas del grupo, (VII) Servicio de procesamiento y análisis de créditos así como de restructuración y refinanciación de obligaciones al cobro, para las empresas del grupo en Colombia, Centro América y Sudamérica y (VIII) Realizar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $2.500.000.000,00
No. de acciones : 2.500.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $495.000.000,00
No. de acciones : 495.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $495.000.000,00
No. de acciones : 495.000,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo del Gerente General, la Asamblea General de Accionistas nombrará al Gerente General por períodos de dos (2) años.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gobierno, administración y representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente general, con las limitaciones establecidas en estos estatutos, quiénes de manera particular ejercerán las siguientes funciones: A) Representar a la sociedad frente a los accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales. B) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. C) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. D) Presentar a la Asamblea General de Accionistas el informe de

---

gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados, un reporte detallado del progreso de los negocios de la sociedad incluyendo toda la información requerida por ley. Igualmente presentar información concerniente a los negocios sociales, reformas y adiciones que pueda considerar convenientes para el desarrollo del objeto social. E) Nombrar y remover los empleados de la sociedad, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas. F) Tomar todas las medidas necesarias para preservar el capital de la sociedad. G) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le importa la Asamblea General de Accionistas. I) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social. J) Constituir apoderamientos judiciales y revocar los poderes generales o especiales que haya conferido, así como realizar las respectivas sustituciones.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 21 de noviembre de 2018, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2018 con el No. 02397795 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Nankervis Mateus Ronald Steve	C.E. No. 000000000807335

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 1 del 30 de diciembre de 2019 de la Accionista Único	02538985 del 2 de enero de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6493
Actividad secundaria Código CIIU: 7010
Otras actividades Código CIIU: 7020, 7490

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 580.119.788
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6493

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de octubre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 09:45:30
Recibo No. AA22037726
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22037726D8181

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Ca407300833

CERTIFICADO 3003

EL SUSCRITO NOTARIO VEINTISIETE (27) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

C E R T I F I C A

QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA **OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (8919)** DEL VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.----------

Compareció: **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de extranjeria No. **807335**, actuando en su calidad de Presidente y por tanto Representante Legal de la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S., identificada** con NIT **901.233.244-9**, sociedad legalmente constituida mediante Documento Privado del 21 de noviembre de 2018 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2018, con el No. 02397795 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PERUZZI COLOMBIA S.A.S.. todo lo cual se acredita con el certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se protocoliza con este instrumento, mediante el presente instrumento **revoco el Poder General** conferido a la **Doctora MARTHA PATRICIA ALDANA SAYIM**, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.615.376** de Bogotá D.C., mediante Escritura Pública número Cero Cuatrocientos Cincuenta y Seis (0456) del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaria treinta (30) del circulo de Bogotá D.C. ----------

NOTA: El Notario 27 de Bogotá D.C., deja constancia que dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 89 del Decreto 019 de 2012 ----------

SE AUTORIZA EL PRESENTE CERTIFICADO DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 89 DEL DECRETO 019 DE 2012 A FIN DE QUE LA NOTARIA DESTINATARIA HAGA LA RESPECTIVA NOTA MARGINAL DE **REVOCATORIA** RESPECTO A ESTE ACTO EN LA CORRESPONDIENTE ESCRITURA MATRIZ SIN NECESIDAD DE PROTOCOLIZACION. ----------

EN CONSTANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO, A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) CON DESTINO A LA: **NOTARIA TREINTA (30) DEL DE BOGOTÁ D.C.**

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIO 27 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Ca407300833
03-11-21
cadena s.a. Nit. 830.059.990
11133OAIaGPCMI5

Rdo
31-Agosto-22
Katerine

Doctor:
PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
E.S.D.

Referencia: Recurso de REPOSICION dentro del Proceso Ejecutivo Singular de GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL contra ROBINSON ALI QUINTERO NARVAEZ. (2015-629)

ROGER ARGOTE BOLAÑOS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de REPOSICION del auto # 3216 de agosto 25 de 2022, notificado por estados electrónicos en agosto 26 de 2022, por medio del cual, se resuelve decretar el desistimiento tácito de este proceso, ante lo cual me permito expresar:

En este proceso existen, una solicitud pendiente de resolver y un embargo de remanentes discriminados así:

a).- SOLICITUD de embargo de remanentes dentro del Proceso Ejecutivo Singular # 2017-021 ante Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas de Popayán, de MARIA DEL PILAR GOMEZ MORALES con C.C. 34.673.261 contra ROBINSON ALI QUINTERO NARVAEZ, solicitud que esta PENDIENTE de resolver su despacho judicial, razón por la cual, no es procedente en este caso que se declare su desistimiento tácito.

b).- Embargo de remanentes dentro del Proceso Ejecutivo Singular # 2019-269 ante Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas de Popayán, de BANCO DE BOGOTA contra ROBINSON ALI QUINTERO NARVAEZ, , razón por la cual, está PENDIENTE de que si efectivamente quedan remanentes a favor de mi representada, el Juzgado Segundo (2°) de Pequeñas Causas de Popayán proceda a ponerlos a disposición de su despacho judicial, motivo por el cual, no es procedente en este caso que se declare su desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a su despacho, reponer para REVOCAR el auto auto # 3216 de agosto 25 de 2022, que decretó el desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo Singular de GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL contra ROBINSON ALI QUINTERO NARVAEZ.

Señor Juez, atentamente,

ROGER ARGOTE BOLAÑOS.
C.C. # 10.537.892 de Popayán.
T.P. # 68.189 del C.S.J.
Correo Electrónico: roarbol@hotmail.com

Copia

Señor: 3º de Pequeñas Causas
JUEZ ~~QUINTO CIVIL~~ MUNICIPAL DE POPAYÁN. ©.
E.S.D.

RECIBIDO 15 MAY 2018

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL, contra ROBINSON ALI QUINTERO NARVAEZ. (2015-629).

ROGER ARGOTE BOLAÑOS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a usted comedidamente solicito decretar la siguiente medida cautelar:

1.- Sírvase decretar el embargo y secuestro de los remanentes que resulten dentro del Proceso Ejecutivo Singular # 2017-021 de MARIA DEL PILAR GOMEZ MORALES con C.C. No. 34.673.261 contra ROBINSON ALI QUINTERO NARVAEZ con C.C. # 10.305.490, tramitado ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Popayán ©.

Para tal efecto, comedidamente solicito oficiar al respectivo Juzgado.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Atentamente,

ROGER ARGOTE BOLAÑOS.
C.C. 10.537.892 Popayán.
T.P. 68.189 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia
8209578

Popayán, primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

OFICIO No. 3218
RADIC. 2015-269
(Cite al Contestar)

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES SOLICITADO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTOA
DEMANDADO: ROBINSON ALI QUINTERO NARVAEZ
RADICADO SUYO: **2019-00269**

Nuestro Proceso:
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL
DEMANDDO: ROBINSON ALI QUINTERO NARVAEZ
RADICADO: 2015-00629

Respetados señores,

Comunico a Ud., que mediante auto interlocutorio No. 2475 del 01/11/2019, se ordenó EMBARGO de los **REMANENTES** y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA contra ROBINSON ALI QUINTERO NARVAEZ en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Radicado con el No. **2019-00269-00.**

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Rdo
01-sep-2022
Katerine

ALMEIDA & MOTTA

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE POPAYÁN
E. S. D.

Demandante: Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca
Demandado: Andres Felipe Montaño Posada
Radicación: 2015-00711
Asunto: **Recurso de Reposición y en subsidio apelación.**

Actuando en calidad de apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA dentro de la DEMANDA EJECUTIVA de la referencia, por medio del presente documento me permito presentar dentro del término procesal respectivo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN respecto de la decisión adoptada por medio del Auto No. 3125 del 25 de agosto notificado por estados el 26 de agosto del año 2022, en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas que procedo a exponer en detalle a continuación:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El pasado 13 de noviembre de 2015 se profirió acta de reparto del proceso de la referencia, el cual le correspondió al juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN. (Adjunto acta de reparto).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

GRUPO EJECUTIVOS
CD DESP 005 SECUENCIA 50808
REPARTIDO AL DESPACHO
JUZGADO QUINTO CIVIL MPAL MIXTO
IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDOS
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA Y OTRA
FECHA DE REPARTO
PASO
EMPLEADO

- Ahora bien, mediante auto interlocutorio No. 3125, este respetado despacho advierte que la última actuación procesal se surtió el pasado 12 de marzo de 2019, por lo cual me permito informar que el pasado 15 de enero de 2021, se remitió liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia al correo electrónico "j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co "(adjunto evidencia)

Gmail

Juan Esteban Motta Rojas «juanestaban23motta@gmail.com»

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO proceso: 2015-00711

1 mensaje

Juan Esteban Motta Rojas «juanestaban23motta@gmail.com» 15 de enero de 2021, 10:02
Para j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,
JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS

LIQUIDACION ANDRES FELIPE MONTAÑO POSADA SCM.docx
78K

- El pasado 22 de marzo de 2022, se solicitó al juzgado copia del mandamiento de pago, la solicitud se envió al correo "j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co "(adjunto evidencia)

Gmail

Juan Esteban Motta Rojas «juanestaban23motta@gmail.com»

Solicitud

1 mensaje

Juan Esteban Motta Rojas «juanestaban23motta@gmail.com» 22 de marzo de 2022, 8:31
Para Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan «j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co»

Cordial saludo

DEMANDANTE COMPACAUCA
DEMANDADO ANDRES FELIPE MONTAÑO POSADA
RADICADO 2015-00711
ASUNTO SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

Solicito comedidamente ante el despacho copia del mandamiento de pago del proceso de la referencia

Agradezco su amable atención

Atentamente,
JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS

Como se puede evidenciar la última actuación procesal no se surtió el 12 de marzo de 2019, sino el 22 de marzo de 2022, si bien es cierto el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito, siempre y cuando en los procesos con sentencia no se haya realizado ninguna actuación durante dos (2) años, situación que no se presenta en este proceso.

II. SOLICITUD

Con sustento en el considerando, anteriormente expuesto, solicito al despacho:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto Auto No. 3125 del 25 de agosto notificado por estados el 26 de agosto del año 2022.

SEGUNDO: Dejar en firme la liquidación de crédito presentada el pasado 15 de enero de 2021.

Atentamente,

JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
C.C. 1.061.759.684 de Popayán
T.P. 290.165 del C. Sup. de la Jud.

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: **005-2019-00758-00**
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: QUIÑONEZ AGREDO EDUARD ARMANDO

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, respetuosamente me permito manifestar al señor juez que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto No.3778 de fecha 29 de septiembre de 2.022, por medio del cual su despacho decreta la terminación por desistimiento tácito del demandante y levantamiento de medidas previas decretadas de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por los siguientes aspectos:

Dentro de las consideraciones del despacho esta la que el proceso ha estado por más de 2 años inactivo (desde el 20 de septiembre de 2021) en secretaria por falta de impulso de la parte y con sentencia.

El suscrito ha realizado las siguientes actuaciones remitidas al correo del despacho j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co y las cuales están pendientes de pronunciamiento por parte del despacho, así:

Correo de fecha **29 de agosto de 2022 2:12 p. m.** mediante la cual se aportó la liquidación del crédito de conformidad con el correo que Reenvió con el presente memorial, adjunto copia del correo con comprobante de envío del correo y memorial, para que sean tenidos como prueba.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece:

....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

Calle 5 No.45-20 Oficina 15 Teléfono 3710141 celular 3107758730 Cali – Valle
Correo e: oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Rdo: Ivan L.
04/10/22

*solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
*c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**.* **(Negrillas y subrayados míos)**

Sobre el desistimiento tácito la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de conformidad con la siguiente jurisprudencia tomada de la página web de la rama judicial:

Sentencia **STC5685-2017** Radicación No.05001-22-03-000-2017-00125-01 Magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete, manifestó:

*5. No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, **se verificará que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza** tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión.* (Negrillas y subrayados míos)

*Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme**, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.* (Negrillas y subrayados míos)

Sentencia **STC7268-2017** Radicación No.13001-22-13-000-2017-00077-01 Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, manifestó:

En cuanto a la mencionada «inactividad», esta Sala ha referido que:

> *Ahora bien, la expresión "inactivo" a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal "c" del mismo canon, según el cual "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".*
>
> *Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación**, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01).* (Negrillas y subrayados míos)

De conformidad con los anterior, considero señor juez que para contabilizar los (2) años para decretar el desistimiento, en vista que el proceso tiene sentencia, se debe tener en cuenta que no existan actuaciones pendientes de pronunciamiento por parte del despacho y que la última actuación en el proceso, la cual fue el **29 de agosto de 2022 2:12 p. m.** donde aportamos la liquidación del crédito, **INTERRUMPIÉNDOSE** con esta actuación el término para decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso que establece que ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo***.

En consecuencia, considero respetuosamente que con los argumentos expuestos, se debe **REVOCAR** para **REPONER** el auto impugnado por no cumplirse con los requisitos estipulados en el artículo 317 del Código General del Proceso para decretar la terminación de toda actuación por desistimiento tácito al haberse realizado actuaciones y estar pendientes de pronunciamiento por parte del despacho.

Del(a) señor(a) Juez,

Atentamente,

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
C.C. No. 7.306.604 de Chiquinquirá.
T.P. No.97.901 del C.S.J.

Popayán, octubre de 2.022

oscar.cortazar@cygabogados.com.co

De:	oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Enviado el:	lunes, 29 de agosto de 2022 2:12 p. m.
Para:	'Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan'
CC:	eduardquinones5@gmail.com
Asunto:	RAD 2019-00758 LIQUIDACION CREDITO DDO QUIÑONEZ AGREDO EDUARD ARMANDO DTE B PICHINCHA J3 PCCM PAYAN
Importancia:	Alta

RAD 2019-00758
LIQUIDACION C...

Buenas tardes

Adjunto memorial para su respectivo trámite.

"Por favor acusar recibido"

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente.

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
Abogado. -
Teléfonos 3710141 Celulares 3107758730-3145256679
Ext. 101-102
WhatsApp 3188989834
oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Cali-Valle

"La información contenida en este correo y sus anexos es privilegiada y confidencial, de interés exclusivo de su(s) destinatario(s) y se encuentra protegida por la reserva profesional del abogado, en caso de no ser usted el destinatario tenga en cuenta que la lectura, retención, utilización, divulgación y distribución están prohibidos y protegidos por la legislación vigente, en tal evento, por favor notifíquelo por este mismo correo en forma inmediata y proceda a eliminarlo "

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: **2019-00758-00**
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: QUIÑONEZ AGREDO EDUARD ARMANDO

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar la(s) **LIQUIDACIÓN(ES) DEL(OS) CRÉDITO(S) 3396006.**

Del(a) señor(a) Juez,

Atentamente,

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
C.C. No. 7.306.604 de Chiquinquirá.
T.P. No.97.901 del C.S.J.

Santiago de Cali, agosto de 2.022

Calle 5 No.45-20 Oficina 15 Teléfono 3710141 celular 3107758730 Cali – Valle
Correo e: *oscar.cortazar@cygabogados.com.co*

Rdo: Ivan L.
04/10/22

LIQUIDACION DEL CREDITO PAGARE No. 3396006
QUIÑONEZ AGREDO EDUARD ARMANDO

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	LIQUIDACION INTERESES DE MORA			DIAS LIQUIDADOS	PAGOS	CAPITAL INSOLUTO
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	INTERES DE MORA LEGAL ANUAL	INTERES NOMINAL DE MORA LEGAL MENSUAL	INTERESES SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO			
0263	28-feb-19	6-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	$ 438.427,44	26		$ 23.547.580,00
389	29-mar-19	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	$ 504.712,62	30		$ 23.547.580,00
0574	30-abr-19	1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	$ 522.018,06	31		$ 23.547.580,00
0697	30-may-19	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	$ 504.246,36	30		$ 23.547.580,00
0829	28-jun-19	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	$ 520.572,68	31		$ 23.547.580,00
1018	31-jul-19	1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	$ 521.536,37	31		$ 23.547.580,00
1145	30-ago-19	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	$ 504.712,62	30		$ 23.547.580,00
1293	30-sep-19	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	$ 516.230,98	31		$ 23.547.580,00
1474	30-oct-19	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	$ 497.942,21	30		$ 23.547.580,00
1603	29-nov-19	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	$ 511.639,01	31		$ 23.547.580,00
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	$ 508.249,47	31		$ 23.547.580,00
0094	30-ene-20	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	$ 482.022,12	29		$ 23.547.580,00
0205	27-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	$ 512.606,52	31		$ 23.547.580,00
0351	27-mar-20	1-abr-20	8-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	$ 130.660,72	8	$ 249.927,00	$ 23.547.580,00
SUBTOTAL							$ 6.675.577,17			$ 23.547.580,00
SALDO DESPUES DE APLICAR ABONO A INTERESES DE MORA							$ 6.425.650,17			$ 23.547.580,00
0351	27-mar-20	9-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	$ 359.316,98	22		$ 23.547.580,00
0437	30-abr-20	1-may-20	14-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	$ 223.165,70	14	$ 499.854,00	$ 23.547.580,00
SUBTOTAL							$ 7.008.132,85			$ 23.547.580,00
SALDO DESPUES DE APLICAR ABONO A INTERESES DE MORA							$ 6.508.278,85			$ 23.547.580,00
0437	30-abr-20	15-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	$ 270.986,92	17		$ 23.547.580,00
0505	29-may-20	1-jun-20	12-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	$ 190.623,99	12	$ 499.854,00	$ 23.547.580,00
SUBTOTAL							$ 6.969.889,76			$ 23.547.580,00
SALDO DESPUES DE APLICAR ABONO A INTERESES DE MORA							$ 6.470.035,76			$ 23.547.580,00
0505	29-may-20	13-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	$ 285.935,98	18		$ 23.547.580,00

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	LIQUIDACION INTERESES DE MORA			DIAS LIQUIDADOS	PAGOS	CAPITAL INSOLUTO
		DESDE	HASTA	CREDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	INTERES DE MORA LEGAL ANUAL	INTERES NOMINAL DE MORA LEGAL MENSUAL	INTERESES SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO			
0605	30-jun-20	1-jul-20	21-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	$ 333.591,98	21	$ 499.854,00	$ 23.547.580,00
SUBTOTAL							$ 7.089.563,71			$ 23.547.580,00
SALDO DESPUES DE APLICAR ABONO A INTERESES DE MORA							**$ 6.589.709,71**			**$ 23.547.580,00**
0605	30-jun-20	22-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	$ 158.853,32	10		$ 23.547.580,00
0685	31-jul-20	1-ago-20	13-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	$ 208.247,16	13	$ 499.854,00	$ 23.547.580,00
SUBTOTAL							$ 6.956.810,20			$ 23.547.580,00
SALDO DESPUES DE APLICAR ABONO A INTERESES DE MORA							**$ 6.456.956,20**			**$ 23.547.580,00**
0685	31-jul-20	14-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	$ 288.342,23	18		$ 23.547.580,00
0769	28-ago-20	1-sep-20	10-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	$ 160.661,35	10	$ 499.854,00	$ 23.547.580,00
SUBTOTAL							$ 6.905.959,78			$ 23.547.580,00
SALDO DESPUES DE APLICAR ABONO A INTERESES DE MORA							**$ 6.406.105,78**			**$ 23.547.580,00**
0769	28-ago-20	11-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	$ 321.322,71	20		$ 23.547.580,00
0869	30-sep-20	1-oct-20	16-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	$ 253.787,46	16	$ 499.854,00	$ 23.547.580,00
SUBTOTAL							$ 6.981.215,95			$ 23.547.580,00
SALDO DESPUES DE APLICAR ABONO A INTERESES DE MORA							**$ 6.481.361,95**			**$ 23.547.580,00**
0869	30-sep-20	17-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	$ 237.925,74	15		$ 23.547.580,00
0947	29-oct-20	1-nov-20	20-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	$ 313.292,32	20	$ 499.854,00	$ 23.547.580,00
SUBTOTAL							$ 7.032.580,01			$ 23.547.580,00
SALDO DESPUES DE APLICAR ABONO A INTERESES DE MORA							**$ 6.532.726,01**			**$ 23.547.580,00**
0947	29-oct-20	21-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	$ 156.646,16	10		$ 23.547.580,00
1034	26-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	$ 476.283,94	31		$ 23.547.580,00
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	$ 472.840,84	31		$ 23.547.580,00
0064	29-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	$ 431.966,90	28		$ 23.547.580,00
0161	26-feb-21	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	$ 475.054,86	31		$ 23.547.580,00
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	$ 457.349,71	30		$ 23.547.580,00
0407	30-abr-21	1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	$ 470.378,25	31		$ 23.547.580,00
0509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	$ 454.966,31	30		$ 23.547.580,00
0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	$ 470.870,99	31		$ 23.547.580,00
0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	$ 470.870,99	31		$ 23.547.580,00
0931	30-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	$ 454.489,31	30		$ 23.547.580,00
1095	30-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	$ 466.926,12	31		$ 23.547.580,00
1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	$ 456.396,66	30		$ 23.547.580,00
1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	$ 476.283,94	31		$ 23.547.580,00
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	$ 481.193,36	31		$ 23.547.580,00
0143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	$ 448.752,32	28		$ 23.547.580,00
0256	25-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	$ 500.968,98	31		$ 23.547.580,00
0382	31-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	$ 498.409,81	30		$ 23.547.580,00
0498	29-abr-22	1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	$ 530.910,87	31		$ 23.547.580,00
0617	31-may-22	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	$ 529.743,75	30		$ 23.547.580,00
0801	30-jun-22	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	$ 568.260,93	31		$ 23.547.580,00
0973	29-jul-22	1-ago-22	29-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	$ 552.027,38	29		$ 23.547.580,00
							$ 16.834.318,58		$ 3.748.905,00	

RESUMEN LIQUIDACION	
CAPITAL	$ 23.547.580,00
INTERESES DE MORA	$ 16.834.318,58
TOTAL	**$ 40.381.898,58**

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

Rdo
29-Agosto-22
Katerine

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: **2019-00758-00**
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: QUIÑONEZ AGREDO EDUARD ARMANDO

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar la(s) **LIQUIDACIÓN(ES) DEL(OS) CRÉDITO(S) 3396006.**

Del(a) señor(a) Juez,

Atentamente,

OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA
C.C. No. 7.306.604 de Chiquinquirá.
T.P. No.97.901 del C.S.J.

Santiago de Cali, agosto de 2.022

Calle 5 No.45-20 Oficina 15 Teléfono 3710141 celular 3107758730 Cali – Valle
Correo e: *oscar.cortazar@cygabogados.com.co*

LIQUIDACION DEL CREDITO PAGARE No. 3396006
QUIÑONEZ AGREDO EDUARD ARMANDO

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	LIQUIDACION INTERESES DE MORA			DIAS LIQUIDADOS	PAGOS	CAPITAL INSOLUTO
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	INTERES DE MORA LEGAL ANUAL	INTERES NOMINAL DE MORA LEGAL MENSUAL	INTERESES SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO			
0263	28-feb-19	6-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	$ 438.427,44	26		$ 23.547.580,00
389	29-mar-19	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	$ 504.712,62	30		$ 23.547.580,00
0574	30-abr-19	1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	$ 522.018,06	31		$ 23.547.580,00
0697	30-may-19	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	$ 504.246,36	30		$ 23.547.580,00
0829	28-jun-19	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	$ 520.572,68	31		$ 23.547.580,00
1018	31-jul-19	1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	$ 521.536,37	31		$ 23.547.580,00
1145	30-ago-19	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	$ 504.712,62	30		$ 23.547.580,00
1293	30-sep-19	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	$ 516.230,98	31		$ 23.547.580,00
1474	30-oct-19	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	$ 497.942,21	30		$ 23.547.580,00
1603	29-nov-19	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	$ 511.639,01	31		$ 23.547.580,00
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	$ 508.249,47	31		$ 23.547.580,00
0094	30-ene-20	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	$ 482.022,12	29		$ 23.547.580,00
0205	27-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	$ 512.606,52	31		$ 23.547.580,00
0351	27-mar-20	1-abr-20	8-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	$ 130.660,72	8	$ 249.927,00	$ 23.547.580,00
SUBTOTAL							$ 6.675.577,17			$ 23.547.580,00
SALDO DESPUES DE APLICAR ABONO A INTERESES DE MORA							$ 6.425.650,17			$ 23.547.580,00
0351	27-mar-20	9-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	$ 359.316,98	22		$ 23.547.580,00
0437	30-abr-20	1-may-20	14-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	$ 223.165,70	14	$ 499.854,00	$ 23.547.580,00
SUBTOTAL							$ 7.008.132,85			$ 23.547.580,00
SALDO DESPUES DE APLICAR ABONO A INTERESES DE MORA							$ 6.508.278,85			$ 23.547.580,00
0437	30-abr-20	15-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	$ 270.986,92	17		$ 23.547.580,00
0505	29-may-20	1-jun-20	12-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	$ 190.623,99	12	$ 499.854,00	$ 23.547.580,00
SUBTOTAL							$ 6.969.889,76			$ 23.547.580,00
SALDO DESPUES DE APLICAR ABONO A INTERESES DE MORA							$ 6.470.035,76			$ 23.547.580,00
0505	29-may-20	13-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	$ 285.935,98	18		$ 23.547.580,00

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	LIQUIDACION INTERESES DE MORA			DIAS LIQUIDADOS	PAGOS	CAPITAL INSOLUTO
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	INTERES DE MORA LEGAL ANUAL	INTERES NOMINAL DE MORA LEGAL MENSUAL	INTERESES SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO			
0605	30-jun-20	1-jul-20	21-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	$ 333.591,98	21	$ 499.854,00	$ 23.547.580,00
SUBTOTAL							$ 7.089.563,71			$ 23.547.580,00
SALDO DESPUES DE APLICAR ABONO A INTERESES DE MORA							**$ 6.589.709,71**			**$ 23.547.580,00**
0605	30-jun-20	22-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	$ 158.853,32	10		$ 23.547.580,00
0685	31-jul-20	1-ago-20	13-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	$ 208.247,16	13	$ 499.854,00	$ 23.547.580,00
SUBTOTAL							$ 6.956.810,20			$ 23.547.580,00
SALDO DESPUES DE APLICAR ABONO A INTERESES DE MORA							**$ 6.456.956,20**			**$ 23.547.580,00**
0685	31-jul-20	14-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	$ 288.342,23	18		$ 23.547.580,00
0769	28-ago-20	1-sep-20	10-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	$ 160.661,35	10	$ 499.854,00	$ 23.547.580,00
SUBTOTAL							$ 6.905.959,78			$ 23.547.580,00
SALDO DESPUES DE APLICAR ABONO A INTERESES DE MORA							**$ 6.406.105,78**			**$ 23.547.580,00**
0769	28-ago-20	11-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	$ 321.322,71	20		$ 23.547.580,00
0869	30-sep-20	1-oct-20	16-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	$ 253.787,46	16	$ 499.854,00	$ 23.547.580,00
SUBTOTAL							$ 6.981.215,95			$ 23.547.580,00
SALDO DESPUES DE APLICAR ABONO A INTERESES DE MORA							**$ 6.481.361,95**			**$ 23.547.580,00**
0869	30-sep-20	17-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	$ 237.925,74	15		$ 23.547.580,00
0947	29-oct-20	1-nov-20	20-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	$ 313.292,32	20	$ 499.854,00	$ 23.547.580,00
SUBTOTAL							$ 7.032.580,01			$ 23.547.580,00
SALDO DESPUES DE APLICAR ABONO A INTERESES DE MORA							**$ 6.532.726,01**			**$ 23.547.580,00**
0947	29-oct-20	21-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	$ 156.646,16	10		$ 23.547.580,00
1034	26-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	$ 476.283,94	31		$ 23.547.580,00
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	$ 472.840,84	31		$ 23.547.580,00
0064	29-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	$ 431.966,90	28		$ 23.547.580,00
0161	26-feb-21	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	$ 475.054,86	31		$ 23.547.580,00
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	$ 457.349,71	30		$ 23.547.580,00
0407	30-abr-21	1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	$ 470.378,25	31		$ 23.547.580,00
0509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	$ 454.966,31	30		$ 23.547.580,00
0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	$ 470.870,99	31		$ 23.547.580,00
0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	$ 470.870,99	31		$ 23.547.580,00
0931	30-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	$ 454.489,31	30		$ 23.547.580,00
1095	30-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	$ 466.926,12	31		$ 23.547.580,00
1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	$ 456.396,66	30		$ 23.547.580,00
1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	$ 476.283,94	31		$ 23.547.580,00
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	$ 481.193,56	31		$ 23.547.580,00
0143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	$ 448.752,32	28		$ 23.547.580,00
0256	25-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	$ 500.968,98	31		$ 23.547.580,00
0382	31-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	$ 498.409,81	30		$ 23.547.580,00
0498	29-abr-22	1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	$ 530.910,87	31		$ 23.547.580,00
0617	31-may-22	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	$ 529.743,75	30		$ 23.547.580,00
0801	30-jun-22	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	$ 568.260,93	31		$ 23.547.580,00
0973	29-jul-22	1-ago-22	29-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	$ 552.027,38	29		$ 23.547.580,00
							$ 16.834.318,58		$ 3.748.905,00	

RESUMEN LIQUIDACION	
CAPITAL	$ 23.547.580,00
INTERESES DE MORA	$ 16.834.318,58
TOTAL	**$ 40.381.898,58**

Rdo
15-sep-2022
Katerine

Señor(a)

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE POPAYÁN
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDUAR YAIR URBANO RODRIGUEZ
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACION: 19001418900320190051100

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito, y estando dentro del término correspondiente para tal fin, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación frente auto del 14 de Septiembre de 2022 notificado en estados del 15 de Septiembre de 2022, por medio del cual en aplicación del Artículo 317 del CGP decreta la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito. En ese sentido, procedo a exponer los argumentos que sustentan el presente recurso así:

PRIMERO: El despacho aduce que por aplicación del artículo 317 del CGP, termina el proceso por desistimiento tácito, al existir inactividad procesal por el término de un año, exponiendo en el mismo proveído que la última actuación procesal registrada por el despacho data de fecha 13 de septiembre de 2021, sin considerar que dicha actuación fue notificada por estados del 14 de septiembre de 2021, quedando en firme el 16 de septiembre de 2021 posterior a su ejecutoria, fecha en la que iniciaría a correr el año de supuesta inactividad que aduce el despacho para terminar el proceso en cuestión.

SEGUNDO: Ahora bien, verificados nuestros soportes documentales frente al impulso procesal, nos percatamos que dentro del proceso se aportó solicitud de revisión a expediente con fecha **29 y 30 de agosto de 2022**, inicialmente con intención de que se nos dé acceso al proceso por medio digital para recopilar material procesal necesario para la notificación del demandado, pero esta situación no fue posible toda vez que el despacho nos respondió por medio de mensaje de datos desde el correo oficial del despacho con fecha 29 de agosto

que "el proceso referido obra en físico y no ha sido objeto de digitalización por parte de la empresa contratada por la DESAJ, por tanto, y como quiera que estamos atendiendo de manera presencial, puede acercarse a revisar el proceso y tomarle copia", solicitudes y respuestas que al parecer no fueron agregadas al expediente procesal por parte del despacho, conforme se observa en copia al expediente tomado por parte de nuestra dependiente de manera física.

TERCERO: La solicitud de acceso al expediente se debía precisamente para obtener piezas procesales faltantes en nuestros archivos físicos y digitales del proceso, y así poder notificar satisfactoriamente a la parte demandada al email aportado al despacho. Cabe confirmarle al despacho que dicha notificación ya se encuentra en trámite por medio de la empresa de correo certificado PRONTOENVÍOS e inmediatamente se tengan las constancias correspondientes se procederá con su aporte al despacho.

CUARTO: Dentro del proceso remitido por la dependiente judicial se avizora que el juzgado se negó a enviar los oficios de medidas cautelares conforme lo habilitaba en ese entonces el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dificultando el registro y trámite de las medidas cautelares solicitadas dentro del presenten asunto.

QUINTO: Conforme se tiene demostrado dentro del proceso, la parte demandada se encuentra notificada conforme al artículo 291 a su dirección física e igualmente al correo electrónico posteriormente autorizado por el despacho conforme las constancias de notificación aportadas en el proceso de fecha 10 de julio de 2020 y 27 de Octubre de 2020.

SEXTO: Conforme al objeto sustancial de la notificación que el juzgado considera omitido por requisito de formas, se ha pronunciado la Corte Constitucional por medio de sentencia T-268/10 en la que enuncia: DEFECTO PROCEDIMENTAL - Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. DEFECTO PROCEDIMENTAL - Por exceso ritual manifiesto: "La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la

verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales".

SEPTIMO: En concordancia a lo sustentado su señoría, me permito también citar la Sentencia No. C-029/95 expedida por la Corte Constitucional en la que se sustenta lo siguiente: "DERECHO PROCESAL - Finalidad: "La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos." DERECHO SUSTANCIAL: "Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos" PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: "Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio".

OCTAVO: Como queda demostrado, el terminar el proceso ejecutivo en aplicación del 317 del CGP, desconociendo las solicitudes procesales y respuestas del despacho por medio de mensaje de datos, como también el resultado favorable de la comunicación remitida al demandado, quién conforme se puede apreciar en el trámite procesal, omite la invitación a notificarse personalmente del mismo, resulta contrario a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, ya que sustancialmente la parte demandada ya tiene conocimiento del proceso en su contra y voluntariamente decide no participar del mismo. En ese sentido la aplicación del 317 del CGP, afecta los derechos de mi representado, quien además de ejercer acción cambiaria de su acreencia haciendo ejecutable una obligación clara, expresa y exigible por medio del título valor, ha demostrado invitar a la otra parte del proceso a participar en el mismo, pero es la parte demandada quien ha brillado en el proceso por su inactividad, y la terminación anormal del proceso desequilibra la impartición de justicia, beneficiando a la parte demandada quién sustancialmente ha omitido dicha participación, toda vez que a la fecha aún adeuda las sumas de dinero a mi representado.

SOLICITUD:

PRIMERA: Se conceda recurso de reposición en subsidio de apelación, y por tanto se desvincule del proceso auto del 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se decreta la terminación del proceso en aplicación de la figura del Desistimiento Tácito.

SEGUNDA: Sean expedidos los oficios de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y así mismo conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022 en su artículo 11, sean remitidos a las entidades correspondientes directamente desde el correo oficial del despacho para garantizar su autenticidad.

ANEXOS

1. Constancias actuaciones procesales y respuestas al correo electrónico del despacho.

Cordialmente,

JIMENA BEDOYA GOYES.
C.C. No. 59.833.122 de Pasto.
T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.

ELABORO: JUANFI

De:	Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>
Para:	JZ 03 PC POPAYAN <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:	LIZETH DEPENDIENTE POPAYAN <lisethfernanda.lfs@gmail.com>
Fecha:	Mar., Ago. 30, 2022, 10:19 AM
Asunto:	BANCO DE OCCIDENTE VS EDUAR YAIR URBANO RODRIGUEZ - 2019-0511 - SOLICITUD REVISIÓN EXPEDIENTE
Adjuntos:	image.png, image.png, image.png, image.png, image.png, image.png, AUTORIZACION GENERAL - EDUAR YAIR URBANO RODRIGUEZ.pdf

Señor(a).

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS POPAYÁN
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDUAR YAIR URBANO RODRIGUEZ
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 19001418900320190051100

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, autorizo a LISETH FERNANDA SARRIA, mayor de edad y vecina de la ciudad de POPAYÁN, identificado con Cedula de Ciudadanía 1.061.795.962 para revisión presencial del expediente y así mismo para que adelante las labores correspondientes en su despacho como dependiente judicial, conforme se expresa en memorial anexo.

Agradezco me informe en respuesta al presente correo sobre la cita a designar y así procurar procurar la efectiva asistencia de la dependiente judicial a su despacho.

Infinitas gracias por su atención y valiosa colaboración.

Cordialmente,

Jimena Bedoya
Abogada

(2)3690960 - 7380060
3057341666

COLLECT CENTER
Eficiencia e innovación para su bienestar

jimenabedoya@collect.center
collect.center

piense bien antes de imprimir

Este correo electrónico contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted lo recibió erróneamente le agradecemos borrarlo inmediatamente de su bandeja de entrada.

De:	Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para:	JUAN JOSE FLOREZ INSUASTY <jimenabedoya@collect.center>
Fecha:	Lun., Ago. 29, 2022, 05:25 PM
Asunto:	RE: Solicitud envio expediente judicial 2019-0511 DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE DEMANDADO: EDUAR YAIR URBANO RODRIGUEZ
Adjuntos:	image.png, image.png, image.png, image.png, image.png, image.png

Buena tarde

Atendiendo su solicitud, se le indica que el proceso referido obra en físico y no ha sido objeto de digitalización por parte de la empresa contratada por la DESAJ, por tanto, y como quiera que estamos atendiendo de manera presencial, puede acercarse a revisar el proceso y tomarle copia.

Cordialmente
Katerine Castro G
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Popayán.

De: Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>
Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 5:03 p. m.
Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud envio expediente judicial 2019-0511 DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE DEMANDADO: EDUAR YAIR URBANO RODRIGUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS POPAYAN

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDUAR YAIR URBANO RODRIGUEZ
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACION: 19001418900320190051100

Por medio del presente allego solicitud envió expediente digital

COLLECT CENTER
Eficiencia e innovación para su bienestar

icontec ISO 9001 CO-CER735756
IQNet CO-SC-CER735756

Jimena Bedoya
Abogada

(2)3690960 - 7380060
3057341666
jimenabedoya@collect.center
collect.center

piense bien antes de imprimir

Este correo electrónico contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted lo recibió erróneamente le agradecemos borrarlo inmediatamente de su bandeja de entrada.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA JUDICIAL

POPAYANRADICACIÓN

JUZGADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN (REPARTO).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

APODERADO

NOMBRES Y APELLIDOS: JIMENA BEDOYA GOYES

NO. T.P NO. 111.300 del C.S.J

C.C. No, : 59.833.122 de Pasto

DEMANDANTE

NOMBRES Y APELLIDOS: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NIT. 890300279-4

DEMANDADO:

URBANO RODRIGUEZ EDUAR YAIR

C.C No. 76321023

JIMENA BEDOYA GOYES

CALLE 10 NÚMERO 4 - 40 OFICINA 410 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE DE CALI. (VALLE)

TELEFONOS 4893876

juridico.cali@collect.center

informativo@collect.center

juridico.cali3@collect.center

RAD: 2019-00511-00 FL 184 LR-7.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escaneado con CamScanner

Rdo
30-08-22
Katerine

San Juan de Pasto, agosto de 2021.

Señor:

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS POPAYÁN

E. S. D.

REFERENCIA: AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL

ABOGADA: JIMENA BEDOYA GOYES

DEPENDIENTE: MARIA CAMILA ORDOÑEZ YANZA

Rad. 2019 -511

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad, vecina de Pasto, identificada como aparece al píe de mi firma, en calidad de ABOGADA, manifiesto a usted que autorizo a MARIA CAMILA ORDOÑEZ YANZA identificado con C. C. número 1.061.799.026 de Popayán, para que retire los desgloses, revise los expedientes de procesos que se encuentren a mi cargo, tome fotocopias, retire despachos comisorios, oficios, edictos, listados, anexos de demandas rechazadas y demás actividades propias de la dependencia judicial.

La anterior autorización la otorgo bajo mi exclusiva responsabilidad.

Atentamente,

JIMENA BEDOYA GOYES

C. C. 59.833.122 DE PASTO

T.P. 111.300 DEL C. S. J.

JF

Rdo
30-Agosto-22
Katerin

Señores
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE N° 3 DE POPAYAN
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No. 5 DE POPAYAN (ORIGEN)
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 19001400300520150007900
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860034313 - 7
DEMANDADO: MARLON GERARDO ESCOBAR VASQUEZ CC: 76318778

ASUNTO: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com , actuando en calidad de apoderado sustituto del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, ante usted, con todo respeto interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha del 25 agosto del 2022 y notificado en estado N° 134 del 26 agosto del 2022.

I. ANTECEDENTES.

- Mediante auto de fecha del 25 agosto del 2022 y notificado en estado N° 134 del 26 agosto del 2022, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple N° 3 de Popayán decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que se dan los presupuestos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez, que el proceso permaneció inactivo por el terminó de dos (2) años.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. Del auto recurrido

Se trata del auto de fecha del 25 agosto del 2022 y notificado en estado N° 134 del 26 agosto del 2022.

2. Fundamentos de Derecho.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a rexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió a resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 C.G.P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de Ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 322 C.G.P., el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

3. **Del Debido Proceso y el Derecho de Defensa.**

"El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Por esta razón, es importante definir que el debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, ya sean estas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a efectos de asegurar durante un proceso judicial o administrativo una pronta y cumplida justicia.

El principio constitucional del debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales o trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio.

Uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no sólo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, si no, además, permitiéndoles alegar u probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen el derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el de derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses.

La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. ("**Corte Constitucional, Sentencia 1021 del 2002**").

4. **De la interrupción del proceso por desistimiento tácito.**

Es menester hacerle al despacho las siguientes apreciaciones:

Al remitirnos a las formas de terminación de los procesos encontramos que el legislador estableció dos formas de terminación de procesos, a saber:

Terminación anormal las cuales se encuentran taxativas en el Código General del Proceso y terminación anormal o sentencia, la cual se persigue a lo largo del proceso y culmina con la decisión que le pone fin al mismo.

En el caso sub judice, el Despacho Judicial resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito aduciendo que se dan los presupuestos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez, que el proceso permaneció inactivo por el terminó de dos (2) años.

Ahora bien, con relación a la aplicación del literal b numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., hay que indicarle al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple N° 3 de Popayán que, desde el 13 de mayo del 2019, fecha en la cual el Juzgado tomó como última actuación, han surtido más actuaciones que, al parecer el Juzgado desconoció y que por error involuntario no tuvo en cuenta en el momento de decretar la terminación del proceso.

Por lo que mal puede entonces el Juzgado entrar a considerar que se declare el desistimiento tácito, cuando se encuentra una solicitud de medida cautelar pendiente por pronunciamiento por parte del Juzgado.

Nótese, que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple N° 3 de Popayán, desconoció y omitió por error involuntario la siguiente documentación:

- ✓ Memorial radicado el 14 de mayo del 2019, mediante el cual el suscrito radicó ante el Juzgado Civil Municipal N° 5 de Popayán (origen), constancia del oficio de embargo N° 1065, documento que fue radicado ante el Banco W. (***anotación registrada en el sistema de la Rama Judicial "indicando agrega memorial con petición encontrado – jrsb".***).

- ✓ Memorial radicado el 27 de septiembre del 2019, mediante el cual el suscrito radicó ante el Juzgado Civil Municipal N° 5 de Popayán (origen), constancia del oficio de embargo N° 1065, documento que fue radicado ante el Banco W SAS. (***anotación registrada en el sistema de la Rama Judicial "indicando agrega memorial, Apdo allega constancia de entrega de oficio, Casilla.hjt.)***.

- ✓ Memorial radicado el 29 de septiembre del 2021, enviado al correo electrónico del Juzgado j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co , mediante el cual se solicitó medida cautelar ante el Banco Cooperativo Coopcentral., con sede en la ciudad de Bogotá, actuación que **NO** se encuentra registrada en el sistema de la Rama Judicial. ***(sin pronunciamiento por parte del Juzgado).***

Es de resaltar que mediante la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covid – 19, Se suspendieron los términos así:

El Decreto Legislativo 564 de 2020 en su artículo 2 indica:

ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al**

del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

En el Acuerdo PCSJA20-11581 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura del 27 junio del 2020, se indicó:

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo. **Los términos se reanudaron un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue a partir del 01 de julio del 2020,** esto, quiere decir que, a partir del 01 de agosto del 2020, se empezaron a contar nuevamente los términos para decretar las terminaciones por desistimiento tácito a los procesos.

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo relacionado en el presente escrito, respetuosamente manifiesto a su señoría que no se ha cumplido a cabalidad, la aplicación del plazo de los dos (2) años del literal b numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, a un más, cuando se encuentra pendiente el pronunciamiento por parte del Juzgado sobre la solicitud de medida cautelar realizada y descritas con anterioridad.

Por consiguiente, debe considerar el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple N° 3 de Popayán, que se cometió un error involuntario, al no tener en cuenta la documentación antes mencionada y relacionada.

III. PETICIONES.

Con el debido respeto, solicito al Señor Juez, se sirva **REVOCAR** el auto de fecha del 25 de agosto del 2022 y notificado en estado N° 134 del 26 de agosto del 2022, toda vez que, el suscrito observa que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple N° 3 de Popayán, desconoció y omitió la documentación mencionada en el acápite nombrado De la interrupción del proceso por desistimiento tácito, por lo que mal puede entonces el Juzgado entrar a considerar que se declare el desistimiento tácito, sin haberse cumplido el término que determina la Ley para decretarlo y más aún, cuando existe una solicitud radicada, sin pronunciamiento por parte del Juzgado.

En caso de no ser favorable su decisión, conceder el respectivo recurso de apelación.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- ✓ En un (1) PDF, Copia del memorial radicado el 14 de mayo del 2019, mediante el cual el suscrito radicó ante el Juzgado Civil Municipal N° 5 de Popayán (origen), constancia del oficio de embargo N° 1065, documento que fue radicado ante el Banco W. (***anotación registrada en el sistema de la Rama Judicial "indicando agrega memorial con petición encontrado – jrsb".***).
- ✓ En un (1) PDF, Copia del memorial radicado el 27 de septiembre del 2019, mediante el cual el suscrito radicó ante el Juzgado Civil Municipal N° 5 de Popayán (origen), constancia del oficio de embargo N° 1065, documento que fue radicado ante el Banco W SAS. (***anotación registrada en el sistema de la Rama Judicial "indicando agrega memorial, Apdo allega constancia de entrega de oficio, Casilla.hjt.)***.

- ✓ En un (1) PDF, Copia del memorial radicado el 29 de septiembre del 2021, documento que fue remitido y/o enviado al correo electrónico del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple N° 3 de Popayán j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co , mediante el cual se solicitó medida cautelar ante el Banco Cooperativo Coopcentral., con sede en la ciudad de Bogotá, actuación que **NO** se encuentra registrada en el sistema de la Rama Judicial. ***(sin pronunciamiento por parte del Juzgado).***

- ✓ En un (1) PDF, Constancia del memorial radicado el 29 de septiembre del 2021, documento que fue remitido y/o enviado al correo electrónico del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple N° 3 de Popayán j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co , mediante el cual se solicitó medida cautelar ante el Banco Cooperativo Coopcentral., con sede en la ciudad de Bogotá, actuación que **NO** se encuentra registrada en el sistema de la Rama Judicial. ***(sin pronunciamiento por parte del Juzgado).***

- ✓ En un (1) PDF, Copia del acuse de recibido por parte del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple N° 3 de Popayán, con fecha del 29 de septiembre 2021, mediante el cual se radicó la medida cautelar antes mencionada.

- ✓ En un PDF, Copia del historial del proceso en la rama judicial, donde se podrá observar que **NO** se encuentra registrada la anotación correspondiente al memorial radicado en la fecha del 29 de septiembre del 2021.

V. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el Correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com

Del señor Juez,

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO
C.C: 1.032.376.302 de Bogotá
T.P N°: 298.840 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No. 5 DE POPAYAN
E.S.D

COPIA

0014846

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: MARLON GERARDO ESCOBAR VASQUEZ
RADICADO: 2015-00079

ASUNTO: CONSTANCIA DE RADICACIÓN DE OFICIO DE EMBARGO N° 1065.

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado sustituto del BANCO DAVIVIENDA S.A, por medio del presente escrito, me permito alegar a su honorable despacho, constancia de radicación del oficio de embargo en la entidad bancaria BANCO W SAS, esto con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Cordialmente,

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO
C.C: 1.032.376.302 de Bogotá
T.P N°: 298.840 del Consejo Superior de la Judicatura
ID: 3722658 REGIONAL CALI

27 SEP 2019
Hernando
1 Fls
1 Anexo
11:58 AM

Scanned by CamScanner

ID 3022658

COPIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
190014003005

Popayán, abril 02 de 2018
Oficio.1065

Señores
GERENTE BANCO W.S.A.S.
Ciudad

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO DAVIVIENDA S. A.
APO. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA
DDOS. MARLON GERARDO ESCOBAR VASQUEZ
RAD. 190014003005 - 2015-00079-00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de fecha 22 de marzo de 2018, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por la suma de $30.000.000.00, que tenga o llegare a tener el demandado MARLON GERARDO ESCOBAR VASQUEZ con cédula 76318778 en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro titulo financiera en esa entidad bancaria, siempre y cuando se encuentren dentro de los límites de embargabilidad; en consecuencia le solicito se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia S. A. en favor del BANCO DAVIVIENDA S. A, identificado con el Nit. 860034317-7, dejándolos a disposición de este despacho.

Atentamente,

HERBERT SANCHEZ TOBAR
Secretario

Banco Davivienda
Agencia Principal Bogotá
08 AGO 2019
Alexandra R. Lozano
Coordinador Gerencia
Recaudos

Fma

Scanned by CamScanner

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL N° 5 DE POPAYAN
E.S.D

COPIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: MARLON GERARDO ESCOBAR VASQUEZ
RADICADO: 2015-00079

0011995

ASUNTO: CONSTANCIA DE RADICACIÓN DE OFICIOS DE EMBARGO

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado sustituto del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por medio del presente escrito, me permito allegar a su honorable despacho, constancia de radicación del oficio de embargo en la entidad bancaria BANCO W.S.A.S, esto, con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Sírvase Señor(a) Juez proceder de conformidad.

Cordialmente,

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO
C.C: 1.032.376.302 de Bogotá
T.P N°: 298.840 del Consejo Superior de la Judicatura
ID: 3722658 REGIONAL CALI

14 MAY 2019

Scanned by CamScanner

COPIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
190014003005

Popayán, abril 02 de 2018
Oficio.1065

Señores
GERENTE BANCO W.S.A.S.
Ciudad

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO DAVIVIENDA S. A.
APO. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA
DDOS. MARLON GERARDO ESCOBAR VASQUEZ
RAD. 190014003005 - 2015-00079-00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de fecha 22 de marzo de 2018, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por la suma de $30.000.000.00, que tenga o llegare a tener el demandado MARLON GERARDO ESCOBAR VASQUEZ con cédula 76318778 en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro título financiera en esa entidad bancaria, siempre y cuando se encuentren dentro de los límites de embargabilidad; en consecuencia le solicito se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia S. A. en favor del BANCO DAVIVIENDA S. A, identificado con el Nit. 860034317-7, dejándolos a disposición de este despacho.

Atentamente,

HERBERT SANCHEZ TOBAR
Secretario

Banco W
AGENCIA PRINCIPAL BOGOTÁ
26 ABR 2018
CAJA 1

Fma

Scanned by CamScanner

Señores
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE N° 03 DE POPAYAN
(ANTES JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No. 5 DE POPAYAN)
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 19001400300520150007900
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7
DEMANDADO: MARLON GERARDO ESCOBAR VASQUEZ CC: 76318778

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y REMISIÓN DE OFICIOS DE EMBARGO.

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A,** de manera cordial, solicito a su despacho se sirva decretar y oficiar el embargo sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a nombre del demandado **MARLON GERARDO ESCOBAR VASQUEZ** , en la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** , con sede en la ciudad de Bogotá, para la cual aporto correo electrónico spachon@coopcentral.com.co , con la finalidad que se remita el oficio por parte del Juzgado o la oficina de apoyo a la entidad bancaria, de igual manera, que se envié con copia a mi correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com

Sírvase Señor(a) Juez, librar el correspondiente oficio al citado establecimiento financiero, ordenando a sus gerentes o a quien correspondiera, consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el artículo 1387 del código de comercio.

Anexo: En (1) PDF, Memorial con solicitud de Medida Cautelar y Remisión de los oficios de embargo.

Cordialmente,

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO
C.C: 1.032.376.302 de Bogotá
T.P N°: 298.840 del Consejo Superior de la Judicatura

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y REMISIÓN DE OFICIOS DE EMBARGO RAD: 19001400300520150007900 DAVIVIENDA CONTRA MARLON GERARDO ESCOBAR VASQUEZ

jesus.gualteros <jesus.gualterosbackup@litigando.com>

Mié 29/09/2021 12:02 PM

Para: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (63 KB)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROCESO DAVIVIENDA CONTRA MARLON GERARDO ESCOBAR VASQUEZ .pdf;

Señores
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE N° 03 DE POPAYAN (ANTES JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No. 5 DE POPAYAN)
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 19001400300520150007900
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7
DEMANDADO: MARLON GERARDO ESCOBAR VASQUEZ CC: 76318778

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y REMISIÓN DE OFICIOS DE EMBARGO.

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A,** de manera cordial, solicito a su despacho se sirva decretar y oficiar el embargo sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a nombre del demandado **MARLON GERARDO ESCOBAR VASQUEZ** , en la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL ,** con sede en la ciudad de Bogotá, para la cual aporto correo electrónico spachon@coopcentral.com.co , con la finalidad que se remita el oficio por parte del Juzgado o la oficina de apoyo a la entidad bancaria, de igual manera, que se envié con copia a mi correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com

Sírvase Señor(a) Juez, librar el correspondiente oficio al citado establecimiento financiero, ordenando a sus gerentes o a quien correspondiera, consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el artículo 1387 del código de comercio.

Anexo: En (1) PDF, Memorial con solicitud de Medida Cautelar y Remisión de los oficios de embargo.

Litigando
www.litigando.com

Jesus Alberto Gualteros Bolaño
Abogado Ejecutivo de Cuenta
jesus.gualteros@litigando.com
Cel. 3103029958

Cordialmente,

Respuesta automática: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y REMISIÓN DE OFICIOS DE EMBARGO RAD: 19001400300520150007900 DAVIVIENDA CONTRA MARLON GERARDO ESCOBAR VASQUEZ

Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan
<j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 29/09/2021 12:02 PM
Para: jesus.gualteros <jesus.gualteros@litigando.com>

Cordial Saludo,

SE CONFIRMA EL RECIBIDO.

Una vez el señor Juez revise y dé las indicaciones respectivas se dará respuesta a su petición, misma que dependiendo de su complejidad será enviada por este medio a su correo electrónico o en su defecto se notificará por estado en la Pagina Web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1284

Por favor tenga en cuenta que:

- *Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho (5PM) del día que vence el termino. Inc. 4 Art. 109 CGP. De lo contrario se entenderán recibidos el día siguiente hábil.*
- *El Horario del Despacho es de 8am a 12pm y de 1pm a 5pm.*
- *Se recomienda que las peticiones contengan: Numero de radicado completo, Tipo de Proceso, Nombre e identificación de las partes (Dte y Ddo).*

Cordialmente

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Popayán

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Consejo Superior de la Judicatura Corte Suprema de justicia Consejo de Estado Corte C

30 de Ago - 2022

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Libertad y Orden
República de Colombia

← Regresar a opciones de Consulta

Número de Radicación

- ○ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ◉ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

19001400300520150007900

23 / 23

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

19001400300520150007900

Fecha de consulta:	2022-08-30 11:30:06.53
Fecha de replicación de datos:	2022-08-30 11:26:39.53

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

Introduzca fecha incial
aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin
aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-08-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/08/2022 a las 16:44:22.	2022-08-26	2022-08-26	2022-08-25
2022-08-25	Auto Desistimiento Tacito	Con sentencia - IRLA			2022-08-25
2019-09-27	Agrega Memorial	Apdo allega constancia de entrega de oficio. Casilla. hjt			2019-09-27
2019-05-14	Agrega Memorial	Con peticion encontrado - jrsb			2019-05-14
2019-05-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/05/2019 a las 14:07:16.	2019-05-14	2019-05-14	2019-05-13
2019-05-13	Auto admite dependiente	Con sentencia fma			2019-05-13
2019-03-26	Agrega Memorial	Apd autoriza dependiente. hjt			2019-03-26

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2018-03-22	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/03/2018 a las 16:54:42.	2018-03-23	2018-03-23	2018-03-22
2018-03-22	Auto decreta medida cautelar	Con sentencia fma			2018-03-22
2018-03-16	Agrega Memorial	Solicita embargo. hjt			2018-03-16
2017-05-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/05/2017 a las 16:04:32.	2017-05-31	2017-05-31	2017-05-30
2017-05-30	Auto niega trámite	Con sentencia fma			2017-05-30
2017-05-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/05/2017 a las 16:25:04.	2017-05-12	2017-05-12	2017-05-11
2017-05-11	Auto reconoce personería	Casilla apoderada Paola A. Olarte hjt			2017-05-11
2017-04-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/04/2017 a las 16:53:31.	2017-04-27	2017-04-27	2017-04-26
2017-04-26	Auto resuelve renuncia poder	Casilla - al.			2017-04-26
2017-02-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/02/2017 a las 16:12:58.	2017-02-03	2017-02-03	2017-02-02

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2017-02-02	Auto resuelve solicitud	Casilla - al.			2017-02-02
2016-07-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/07/2016 a las 14:01:03.	2016-07-13	2016-07-13	2016-07-12
2016-07-12	Auto agrega oficio	Con sentencia - Liquidar crédito y costas fma			2016-07-12
2015-11-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/11/2015 a las 11:51:58.	2015-11-17	2015-11-17	2015-11-12
2015-11-12	Auto Articulo 440	Para liquidar costas y crédito fma			2015-11-12
2015-07-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/07/2015 a las 13:31:29.	2015-07-22	2015-07-22	2015-07-17
2015-07-17	Auto resuelve solicitud remanentes	Notificar francisco			2015-07-17
2015-06-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/06/2015 a las 16:26:45.	2015-06-30	2015-06-30	2015-06-25
2015-06-25	Auto ordena comisión	Notificar francisco			2015-06-25
2015-04-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/04/2015 a las 14:10:32.	2015-04-30	2015-04-30	2015-04-28

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2015-04-28	Auto decreta medida cautelar	Notificar - jrsb			2015-04-28
2015-03-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/03/2015 a las 16:36:48.	2015-03-20	2015-03-20	2015-03-18
2015-03-18	Auto libra mandamiento ejecutivo	Notificar fma			2015-03-18
2015-02-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/02/2015 a las 11:51:22.	2015-03-02	2015-03-02	2015-02-26
2015-02-26	Auto inadmite demanda	V: 10-03-2015 fma			2015-02-26
2015-02-26	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 26/02/2015 a las 17:10:29	2015-02-26	2015-02-26	2015-02-26

Resultados encontrados 33

Politicas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rdo
28-sep-2022
Katerine

Popayán, septiembre de 2022

Señor (a)
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
POPAYÁN - CAUCA

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS EDUARDO PACHECO MERA
Demandado: EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES
Radicado: 2019- 00517-00

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación

MALORY DEL SOCORRO MOSQUERA SOTOMAYOR, obrando en calidad de endosatario para el cobro judicial y apoderada especial del señor LUIS EDUARDO PACHECO MERA, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Popayán, me permito presentar ante su despacho recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto No. 3665 del veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), bajo los siguientes argumentos:

1. En el auto en mención manifiesta el juzgado que "*no se ha presentado el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, a pesar de haber sido la abogada requerida por auto del 12 de agosto del 2021*"; por lo que se dispone a *negar* la fijación de fecha y hora para el remate del bien inmueble perseguido dentro del proceso.

Frente a la afirmación realizada por el juzgado me permito poner en conocimiento y reiterar que esta togada mediante correo electrónico (mm44d_s@hotmail.com) enviado al juzgado el día 6 del mes de agosto del 2021, aportó avalúo del bien inmueble embargado con número de matrícula inmobiliaria No. 120-88112, actuación que fue recepcionada, aprobada y radicada en la página de la rama judicial el día 10 de septiembre de 2021.

En concordancia con la etapa procesal, el juzgado por medio del auto No. 2739 del 19 de octubre de 2021 resolvió correr traslado del escrito de avalúo allegado a las partes interesadas, una vez cumplido el termino de ley el juzgado emitió el auto No. 328 del 26 de enero de 2022 fijado por estados el día 27 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso a resolver aprobar el avalúo por la parte demandante.

Por lo anterior, para esta togada es de asombro que el juzgado mediante el auto que se recurre decida negar la solicitud incoada, debido a que cada actuación realizada por el juzgado es registrada en la plataforma siglo XIX, y se encuentra debidamente en firme la decisión tomada en cada uno de los autos mencionados anteriormente.

SOLICITO

Que, se revoque la decisión tomada en el auto No. 3665 del veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), y que el juzgado revise el expediente conforme a los autos mencionados y en consecuencia se procesa a subsanar el yerro.

Que, se de continuidad con la etapa procesal que en derecho corresponde y fijar fecha y hora para el remate

Presentar ante su Despacho la liquidación de crédito a la fecha.

En caso de ser negado apelo la decisión.

ANEXO

Por lo anterior, aporto los siguientes documentos:

1. Escrito donde se allegó el avalúo del bien inmueble
2. Soporte del correo electrónico enviado al juzgado
3. Pantallazo del auto No. 2739 del 19 de octubre de 2021
4. Pantallazo del auto No. 328 del 26 de enero de 2022
5. Pantallazo de los estados del proceso de la página de la rama Judicial.

Atentamente

MALORY DEL SOCORRO MOSQUERA SOTOMAYOR
CC. 1.061.724.151
T.P. 242.504 del C.S de la J.

Señor (a)
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
POPAYÁN - CAUCA

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS EDUARDO PACHECO MERA
Demandado: EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES
Radicado: 2019- 00517-00

Asunto: Memorial aportando avalúo del bien inmueble

MALORY DEL SOCORRO MOSQUERA SOTOMAYOR, obrando en calidad de endosatario para el cobro judicial y apoderada especial del señor LUIS EDUARDO PACHECO MERA, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Popayán, me permito presentar ante su despacho MEMORIAL con el fin de darle continuidad al proceso, conforme a lo emitido por el despacho en el auto del 12 de julio del 2021 en el cual el juzgado ordenó agregar al expediente el secuestro emanado por la Alcaldía Municipal de Popayán para lo fines legales pertinente.

Debido. que el Secuestro en mención fue aportado en debida forma al expediente y con el fin de continuar con el mismo como lo ordena el artículo 444 del C.G.P se procederá con el avalúo del bien embargado, avalúo que se aportó al despacho en el oficio radicado en el mes de junio del 2021, como lo permite la norma "cualquiera de las partes (...) podrá presentar el avalúo (...) después de consumado el secuestro".

pero con el fin de seguir con el curso del proceso me permito adjuntar por segunda vez el avalúo del predio:

1. Estado de Propiedad y avalúo No.21130310000275 expedido por la Secretaría de hacienda de la Alcaldía Municipal de Popayán, del bien inmueble de propiedad del demandado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-88112.

Lo anterior, dando aplicación al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P y poder dar continuidad al numeral 2 del mismo

Atentamente

MALORY DEL SOCORRO MOSQUERA SOTOMAYOR

CC. 1.061.724.151 T.P. 242.504 del C.S de la J.

MEMORIAL APORTANDO AVALÚO

6

Reenvió este mensaje el Mar 10/08/2021 10:12 AM.

Malory Mosquera
Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Caus Vie 6/08/2021 9:09 AM

impuestos recibo AVALUO u...
133 KB

Mostrar los 2 datos adjuntos (149 KB)

Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS EDUARDO PACHECO MERA
Demandado: EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES
Radicado: 2019- 00517-00

PROCESO RAD: EJECUTIVO SINGULAR - 2019-00517-00
DTE: LUIS EDUARDO PACHECO MERA
DDO: EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES
ASUNTO: TRASLADO AVALUO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, octubre diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2739

En atención al escrito de Avalúo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-88112 de la oficina de I. Públicos de la ciudad, que se persigue en esta ejecución, presentado por la doctora MALORY DEL SOCORRO MOSQUERA SOTOMAYOR, en su condición de apoderada de la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 444 numeral 2 del C. General del Proceso, esta judicatura estima pertinente, antes de proceder a dar algùn otro trámite, correr traslado de dicho escrito por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para su conocimiento y fines pertinentes. Vencido el término se procederá en derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO del escrito de AVALUO allegado al proceso por la apoderada de la parte demandante Dra. MALORY DEL SOCORRO MOSQUERA SOTOMAYOR, por el termino de diez (10) días (artículo 444-2 del CGP), a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Firmado Por:

Pablo Alejandro Zuñiga Recalde
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Popayan - Cauca

PROCESO RAD: EJECUTIVO 2019-00517-00 K.
DTE: LUIS EDUARDO PACHECO MERA
DDO: EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDEZ
ASUNTO: APRUEBA AVALUO INMUEBLE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, Enero Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 328

En atención al avaluó del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 120-88112, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el avaluó del bien inmueble allegado por la abogada de la demandante, y que obra a folios 51-53 del cuademo principal, teniendo en cuenta que no se hizo pronunciamiento alguno al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Firmado Por:

Pablo Alejandro Zuñiga Recalde
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Popayan - Cauca

22 Sep 2022	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA REMATE HSTG			22 Sep 2022
17 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/06/2022 A LAS 17:19:41.	21 Jun 2022	21 Jun 2022	17 Jun 2022
17 Jun 2022	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	-KCG			17 Jun 2022
02 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/05/2022 A LAS 17:34:34.	03 May 2022	03 May 2022	02 May 2022
02 May 2022	AUTO REQUIERE PARTE	INFORME CALIDAD CON LA QUE ACTUA -KCG			02 May 2022
10 Mar 2022	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO	FIJA LISTA Y PUBLICA ESCRITO EN MICROSITIO PAG. WEB -KCG			10 Mar 2022
25 Feb 2022	AGREGA MEMORIAL	ALLEGAN LIQ. CREDITO -KCG			25 Feb 2022
26 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/01/2022 A LAS 14:35:27.	27 Jan 2022	27 Jan 2022	26 Jan 2022
26 Jan 2022	AUTO APRUEBA AVALUO	-KCG			26 Jan 2022
11 Dec 2021	AGREGA MEMORIAL	SOLICITAN IMPULSO PROCESAL			11 Dec 2021
19 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/10/2021 A LAS 17:31:21.	20 Oct 2021	20 Oct 2021	19 Oct 2021
19 Oct 2021	AUTO ORDENA TRASLADO INVENTARIO Y AVALUO	FISICO - FMA			19 Oct 2021
10 Sep 2021	AGREGA MEMORIAL	APORTAN AVALUO FISICO - ENCONTRADO - JRSB			10 Sep 2021
12 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/08/2021 A LAS 16:45:36.	13 Aug 2021	13 Aug 2021	12 Aug 2021
12 Aug 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NO SE TIENE EN CUENTA. FMA			12 Aug 2021
10 Aug 2021	AGREGA MEMORIAL	APDA APORTA AVALÚO. REPARTO FISICO. HJT			10 Aug 2021
12 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2021 A LAS 08:33:26.	13 Jul 2021	13 Jul 2021	12 Jul 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 PEQUENAS CAUSAS Y COMP. MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010 Fecha: 27 01 2022 Página:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cu
19001 41 89 003 2019 00213	Ejecutivo Singular	MIGUEL ALBERTO MELLIZO	MARIA OLIVA LOPEZ MUNOZ	Auto agrega despacho comisorio hjt	26/01/2022	
19001 41 89 003 2019 00244	Ejecutivo Singular	ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ	NORA SOCORRO - CARVAJAL	Auto agrega despacho comisorio hjt	26/01/2022	
19001 41 89 003 2019 00517	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO - PACHECO	EDER HERNANDO PALECHOR BENVIDEZ	Auto aprueba avaluo -kcg	26/01/2022	
19001 41 89 003 2019 00667	Ejecutivo Singular	LAUREANO - BOLANOS ESPINOSA	DIEGO JAVIER - CASTRO LOPEZ	Auto tiene en cuenta cambio de dirección Notificar. hjt	26/01/2022	
19001 41 89 003 2019 00917	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE JIMENEZ	EDWIN DARIO LIS HERRERA	Auto Revoca Poder Reconoce personeria Apoderado. hjt	26/01/2022	
19001 41 89 003 2019 00963	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	LUIS FERNANDO NOGUERA	Auto aprueba liquidación crédito -kcg	26/01/2022	1
19001 41 89 003 2021 00630	Ejecutivo Singular	NORBEY IVAN - ORTIZ LARA	FRANCISCO - RIVERA ROJAS	Auto rechaza demanda No subsana. Ejecutoriado, archivo Enero 2022. jud.A	26/01/2022	
19001 41 89 003 2021 00639	Ordinario	ALEXANDER CASTANO SUAZA	FUNDACION MUNDO MUJER	Auto admite demanda One drive. pazr.	26/01/2022	
19001 41 89 003 2021 00640	Ejecutivo Singular	CAMILO ERNESTO-GONZALEZ OBANDO	JAIRO RODRIGO - BENAVIDES CORDOBA	Auto rechaza demanda No subsana. Ejecutoriado, archivo Enero 2022. jud.A	26/01/2022	
19001 41 89 003 2021 00643	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ELDER ALEXANDER - MORALES ERAZO	Auto rechaza demanda No subsana. Ejecutoriado, archivo Enero 2022. jud.A	26/01/2022	
19001 41 89 003 2021 00679	Ejecutivo Singular	MARIA DEL SOCORRO RUIZ TRUJILLO	ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ	Auto rechaza demanda No subsana. Ejecutoriado, archivo Enero 2022. jud.A	26/01/2022	
19001 41 89 003 2021 00681	Ejecutivo Singular	ALEX ROMIR SANCHEZ CORDOBA	JOSE MIGUEL MUNOZ MORCILLO	Auto rechaza demanda No subsana. Ejecutroriado, archivo Enero 2022. jud.A	26/01/2022	
19001 41 89 003 2021 00693	Deslinde y Amojonamiento	ISABEL - PLAZA PEREZ	SANDRA PATRICIA PLAZA VITANCO	Auto rechaza demanda No subsana. Ejecutoriado, archivo Enero 2022. jud A.	26/01/2022	

En cumplimiento de lo ordenado en la parte final del numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia, así:

CAPITAL : $ 6.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial ($ 6.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-jul-2017	31-ago-2017	37	0,02	$	148.000,00
01-sep-2017	26-sep-2017	26	0,02	$	104.000,00
			Sub-Total	$	6.252.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 6.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-sep-2017	30-sep-2017	4	2,35	$	18.800,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	$	143.840,00
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	$	138.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	$	141.980,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	$	141.360,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	$	129.360,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	$	141.360,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	$	135.600,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	$	139.500,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	$	134.400,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	$	137.020,00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	$	136.400,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	$	131.400,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	$	134.540,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	$	129.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	$	133.300,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	$	132.060,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	$	122.080,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	$	133.300,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	$	128.400,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	$	133.300,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	$	128.400,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	$	132.680,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	$	132.680,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	$	128.400,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	$	131.440,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	$	126.600,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$	130.200,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$	129.580,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$	122.960,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	130.820,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	124.800,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	125.860,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	121.200,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	125.240,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	126.480,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	123.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	125.240,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	120.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	121.520,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	120.280,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	110.320,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	120.900,00

01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	116.400,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	119.660,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	115.800,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	119.660,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	120.280,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	115.800,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	119.040,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	116.400,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	121.520,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	122.760,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$	114.240,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$	127.720,00
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$	127.200,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$	135.160,00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	$	135.000,00
01-jul-2022	27-jul-2022	27	2,34	$	126.360,00
			Sub-Total	$	7.427.200,00
			TOTAL	$	13.679.200,00

Rdo 10-04-22 Katerine

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION - JOSE VICENTE PIZO ORDOÑEZ

carlos muñoz <carlosmunoz44@hotmail.es>

Lun 10/10/2022 2:28 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

Certificado de Tradicion.pdf; Poder Blanca Pizo.pdf; Recurso Reposicion y subsidio Apelacion Rad.pdf;

Cordial saludo:

REF: PROCESO: ORDINARIO DECLARACION DE PERTENENCIA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: JOSE VICENTE PIZO ORDOÑEZ
DEMANDADOS: BLANCA ESTHER PIZO GARCIA y OTRO
RADICACION No.- 1990140003005 2016-0050700
ACTO: RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO.

Con el acostumbrado respeto me dirijo a ustedes enviando RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

CARLOS MUÑOZ
Abogado

LUGAR Y FECHA: Popayán C, octubre 10 de 2022

SEÑOR
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN CAUCAR
E.S.D

REF: PROCESO: ORDINARIO DECLARACION DE PERTENENCIA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: JOSE VICENTE PIZO ORDOÑEZ
DEMANDADOS: BLANCA ESTHER PIZO GARCIA y OTRO
RADICACION No.- 1990140003005 2016-0050700
ACTO: RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO.

En mi condición de apoderado de confianza del señor JOSE VICENTE PIZO ORDOÑEZ dentro del proceso de la referencia, A usted por medio del presente escrito y actuando dentro de los términos de ley, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto No. 3818, notificado por estados electrónicos el día 5 de octubre de 2022.,

EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

<u>PRIMERA</u>: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO" la señora PIZO GARCIA de entrada refirió que el bien estaba en comunidad y pidió la reivindicación del predio y refirió en el hecho 4º que: *"Mis poderdantes son las únicas personas que en comunidad con el causante VICTOR ANTONIO PIZO GARCIA hasta su deceso y hasta la fecha en que fue despojada de su propiedad violentamente siempre tuvo la posesión y ejercido el ánimo de señor y dueño" (*ver folio 2 cuaderno demanda de reconvención).

LA INCONFORMIDAD se encauza., Que no es cierto que la señora BLANCA PIZO GARCIA dentro del proceso haya actuado a nombre de la comunidad, el señor Juez da por cierto un hecho, sin estarlo, es una simple apreciación o consideración subjetiva por el Juzgador.

De la lectura del proceso en curso está demostrado y corroborado con elementos de prueba, que BLANCA PIZO GARCIA reclamo para sí, sus derecho y NUNCA lo hizo a NOMBRE DE UNA COMUNIDAD, la razon, no estaba facultada para hacerlo., cito entre otros.

A).- PODER otorgado al abogado por la Única reividicante BLANCA PIZO GARCIA que se otorgó en términos del Art 73 del C.G.P. establece: *"Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.".*

TEXTUALIZO EL MEMORIAL PODER " ***BLANCA ESTER PIZO GARCIA .....Manifestó a usted muy respetuosamente que confiero poder especial al abogado GREGORIO BRAVO....para que me represente en el proceso en el proceso referido declarativo de pertenencia.....y CON ESTE MISMO poder impetrar demanda de reconvención.....MI APODERADO cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder...y en general todas aquellas necearías para el buen cumplimiento de su gestión.***

B).- PETITUM DE LA ACCIÓN REINVIDICATORIA, todas ellas encaminadas a restituir única y exclusivamente la parte porcentual de la señora BLANCA PIZO GARCIA

TEXTUALIZO DEMANDA DE RECONVENCIÓN.- cita ".....obrando como apoderado de la señora BLANCA ESTER PIZO GARCIA me permito impetrar ante su despacho demanda de reivindicatoria de dominio., y en su PETICION " .. se reivindique la propiedad y se restituya el inmueble QUE MI PODERDANTE adquirió POR ADJUDICACION HEREDITARIA"

c) INTERROGATORIO DE PARTE, en confesión de la reinvidicante se pronunció única y exclusivamente a restituir su parte porcentual y nunca se pronunció a nombre de la comunidad

d) los documentos allegados como pruebas dentro de la acción reivindicatoria, todos al unísono en pedir única y exclusivamente la reivindicación a nombre de la señora BLANCA PIZO GARCIA y no a nombre de la comunidad como lo pretende apuntar el señor Juez.

<u>SEGUNDA</u>: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO: Reconoce y avala el contenido del título de adquisición, Escritura Pública No.- 683 de mayo 15 de 1972 de la Notaria 1era de Popayán C., "*Para BLANCA ESTER PIZO GARCIA Y VICTOR ANTONIO PIZO GARCIA se les ADJUDICA en común un lote de terreno de 10.242.2.....que también es parte del globo general que se les ASIGNA a los DOS ADJUDICATARIOS POR RAZON DE SUS ACCIONES distinguidos con el lote 6 y 7.*

Corrobora lo anterior, la Matricula Inmobiliaria No.- 120- 10220 de la Oficina de Instrumentos de Popayán C., Anotación 1 / Especificación Otro 999 ADJUDICACION PARTICION

CITA EL AUTO RECURRIDO " ***Que es cierto que el inmueble es el mismo que aparece en la escritura pública de compraventa y que el 50% corresponde a BLANCA ESTHER PIZO y el restante al señor JOSE VICENTE PIZO ORDOÑEZ, comuneros que sobre dicho predio ejercen sus derechos reales de dominio o propiedad indiviso, sin determinar qué parte del bien les pertenece, demarcado por áreas, linderos, o nomenclaturas, por tratarse de una cuota o participación abstracta sobre el total del bien según lo prevén los arts. 946 y 949 del Código Civil".***

AUNADO a lo anterior., se colige de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN "*Que se declare que se reivindique la propiedad y se restituya el inmueble que su poderdante adquirió por adjudicación hereditaria ...*"

LA INCONFORMIDAD ante la contradicción del señor Juez., avala el título de adquisición E.P No.- 683 de mayo 15 de 1972 de la Notaria de esta ciudad, y DAR POR CIERTO que al interior de la propiedad, si existe de manera indeterminada e indefinida unas acciones de dominio, sin conocer en que parte del mismo le corresponden o estén ubicados la parte porcentual de cada uno de los dos (02) propietarios correspondientes a los lotes 7 y 8 ., MAXIME que se trata de una inmueble con una matrícula inmobiliaria matriz donde, no solo se abarca el correspondiente al predio de BLANCA PIZO GARCIA y JOSE VICENTE PIZO ORDOÑEZ., SINO a otros predios donde aparecen como titulares otros, señores MARIA TERESA, CARMEN ROSA, JOSE RAFAEL, JOSE VICENTE, LEONARDO Y VICTOR ANTONIO PIZO GARCIA respetivamente., Y RESUELVE, PARA EL CASO EN ESTUDIO "*NO ES NECESARIO INDIVIDUALIZAR EL PREDIO.*"

Entonces la acción reivindicatoria establecida para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya, como saber la parte a restituir a BLANCA PIZO GARCIA, en fallos recientes la Corte Suprema de Justicia explicó que., para prosperar la acción reivindicatoria deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos:

1.- DERECHO DE DOMINIO EN CABEZA DEL ACTOR: Esta demostrado con el título de adquisición E.P No.- 683 de mayo 15 de 1972 de la Notaria de esta ciudad, que uno de los predios identificados con los lotes 7 y 8 que hacen parte del predio de mayor extensión pertenece a BLANCA PIZO GARCIA y a otro.

2.- POSESIÓN MATERIAL EJERCIDA POR EL DEMANDADO sobre la cosa corporal, raíz, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación:

De este requisito se extracta que, SUCEPTIBLE de reivindicación, hace referencia a la viabilidad para acceder la restitución que la parte del 50% que le corresponde por acciones de dominio a BLANCA PIZO GARCIA, este individualizado dentro del predio., Si tenemos en cuenta que el señor VICENTE PIZO no solo ostento la posesión de la señora BLANCA PIZO GARCIA sino del otro titular adjudicatario por acciones, que pese a ser notificado personalmente no asistió al proceso por intermedio de apoderado o a través de abogado designado por la defensoría pública (amparo de pobreza), o en consenso acudir al proceso con el apoderado de PIZO GARCIA, en consecuencia, no fue de su interés reclamar su parte porcentual.

Entonces, donde ESTÁ SOBREENTENDIDA o incluida la existencia de UNA COMUNIDAD cuando hay un total desinterés y ausencia total de una de las partes para reclamar para si sus derechos por acciones adjudicados.

3.- IDENTIDAD ENTRE EL BIEN INMUEBLE RECLAMADO por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.

De este requisito se extracta que, y es claro que la señora PIZO GARCIA reclama para sí, lo que corresponde en el título de adquisición (50%) y solicita al señor Juez, que así lo decrete, cita en las pretensiones "*Que se Declare que se reivindique la propiedad y se restituya el inmueble que su Poderdante adquirió por adjudicación hereditaria...*"

En ese sentido, el Juez no desconoció su petitum, por el contrario le fue reconocida la reivindicación en la parte reclamada, no sobre todo.

Así las cosas, que tratándose de bienes inmuebles se consideran satisfecho cuando no exista duda acerca de que lo poseído por el accionado corresponde parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación., Y como bien lo cita el Juez estamos en presencia de una SITUACIÓN EN ABSTRACTO por tratarse de una adjudicación de acciones de dominio dentro de un trámite de partición., POR LO TANTO, al caso en estudio y por actuar en solitario la reinvidicante BLANCA PIZO GARCIA y no a nombre de la comunidad, se hace necesario como requisito sine cuanum, individualizar o conocer la parte porcentual a reivindicar, DE LO CONTRARIO no es procedente la restitución en la forma y términos requeridos por el Juez., MÁXIME que tampoco está individualizado el predio de mayor extensión, que cobija o abarca a otros predios donde aparecen otros adjudicatarios con acciones de dominio.

En otras palabras, la identidad simplemente llama a constatar la coincidencia entre la parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño (adjudicación por acciones)., por lo que, debe individualizarlo en todas sus características y esa falta de identidad no es procedente su reivindicación.

TERCERA: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO, ***hay sentencia ejecutoriada y ha cobrado firmeza, luego, este juzgador no puede mutuo propio efectuarle alguna modificación que implique desnaturalizar la orden judicial emitida en pretérita oportunidad, así hubiese sido proferida por juzgador distinto al actual, por expresa prohibición del artículo 285 del CGP.***

LA INCONFORMIDAD obedece ante las dudas e incertidumbre de lo reclamado por la reinvidicante, por lo tanto debe acudir al proceso en razón a.

1RO.- El señor Juez como director del proceso, en voces del art 42 del CGP., son deberes del juez, entre otros:

Numeral 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia, en aras a no vulnerar el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar la defensa integral de los intereses de los asociados cuando el operador de Justicia ha desplegado actividades contrarias a la norma adjetiva y que con dicho actuar soslayan derechos fundamentales de los administrados.

2DO.- Como no pronunciarse, es deber de hacerlo cuando se está en presencia de un proceso lleno de irregularidades, actuar en consonancia respetando el debido proceso, por cuanto de la documentación adjunta., A./ E.P No.- E.P No.- 683 de mayo 15 de 1972 de la Notaria de esta ciudad, B./Certificado de Tradición que consigan "*titular de dominio incompleto*". , y lo dice el mismo auto recurrido "*Que se declare que se reivindique la*

Propiedad y se restituya el inmueble que su poderdante adquirió por adjudicación hereditaria... **"**

Por lo anterior, se hace necesario traer a colación que los bienes raíces, el justo título por imposición del artículo 756 del Código Civil, requiere la tradición, mediante la inscripción del título en la Oficina de Registro., la tradición como el modo de adquirir el dominio de las cosas.

Para el caso en estudio, conforme a la documentación adjunta, entre otros, el certificado de tradición, se está en presencia de una presunta tradición o falsa tradición, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador

DE LA LECTURA DE LA INFORMACIÓN ADJUNTA AL PROCESO es concluyente, que la reinvidicante BLANCA PIZO GARCIA tiene un dominio incompleto por haberlo adquirido a través de un trabajo de partición adjudicando acciones de dominio sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota., De suerte, que una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse de un derecho de dominio

Así las cosas, no puede existir derecho de dominio, ni menos justo título sobre un predio objeto de reivindicación cuando BLANCA PIZO GARCIA adquirió por adjudicación "*derechos y acciones*", y la reinvidicante sabe de antemano que no es el dominio de la cosa misma, lo que está recibiendo en el trabajo de partición y adjudicación son "*derechos y acciones sobre la cosa*",

Es concluyente Que la señora BLANCA PIZO GARCA acepto que compró "derechos y acciones" y fue de su conocimiento el trabajo de partición y adjudicación, Por lo tanto debe entenderse que hubo venta de cosa ajena., Así las cosa BLANCA PIZO GARCIA no tiene o está legitimada para formular acción reivindicatoria, por no ser el dueño de la cosa singular cuya restitución reclama, código civil artículos 946 y 950 (C.S.J-Sala Casación Civil - Armando Tolosa -Magistrado Ponente SC 18-08-2015)

CUARTA: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO "*trata la restitución de una cosa singular indivisa perteneciente a varios propietarios, resaltó que no es preciso que el extremo activo, es decir, el que acude a la actio reivindicatio, lo integren todos los comuneros, siendo suficiente que* uno de ellos invoque la acción*, en pro de la comunidad de la que hace parte.*

LA INCONFORMIDAD,. Señor Juez, reitero., de las pretensiones incoadas por el reinvidicante, es concluyente, la señora BLANCA PIZO GARCIA actuó dentro del proceso única y exclusivamente para reclamar su cuota parte atendiendo el porcentaje de las acciones de dominio adjudicadas

Dentro de la E.P No.- 683 de mayo 15 de 1972 de la Notaria de esta ciudad, Y corroborado en el certificado de tradición con M.I No./ 120/10220

LUEGO ENTONCES, CONFORME A LAS REGLAS SOBRE BIENES COMUNES ES, en esencia, si el objeto está en poder de todos los codueños, nada habrá que reinvindicar; pero si es detentado por un extraño, o uno o más comuneros con exclusión de los demás, resulta viable su reivindicación, solo que EL IMPULSOR DEBERÁ PRECISAR SI DESEA RECUPERAR TODO EL BIEN O SOLO LA CUOTA QUE LE CORRESPONDE, DISTINCIÓN QUE DELIMITARÁ, por tanto, el ámbito de su reclamo, pues en el primer evento deberá obrar para la comunidad, mientras que en el segundo lo hará para sí en procura de salvaguardar su alícuota y de mantenerla vigente, para luego sí poder instar la división.,

En consecuencia., acudir a nombre de la comunidad es deber de quienes quieren participen, entre otros., otorgar autorización o bien facultar a un 3ro para que los represente., Al caso en estudio., estando en presencia de un proceso judicial, la ritualidad es concluyente, acudir a través de un tercero (abogado), a una defensa gratuita a través de la Defensoría Pública o acudir al servicio del mismo profesional del derecho para hacer valer sus derechos.

De parte del otro adjudicatario por acciones de dominio., a pesar de ser notificado personalmente de la demanda en su contra * declarativo de pertenencia*, no fue su intereses acudir a la misma para defenderse., LUEGO entonces donde se configura la presunta existencia de la comunidad, dentro del proceso en curso, no hay evidencia de ello para que BLANCA PIZO GARCIA actué a nombre de la citada comunidad.

CON TODO EL RESPETO, EL SEÑOR JUEZ DA UNA INTERPRETACIÓN ERRADA DE LA PRESUNTA COMUNIDAD PARA ACCEDER QUE BLACA PIZO GARCIA PUEDE RECLAMAR LO CORRESPONDIENTE AL OTRO ADJUDICATARIO POR ACCIONES DE DOMINIO VICTOR ANTONIO PIZO GARCIA.

1.- De acierto su presunción, reivindicar a favor de la comunidad solo cuando quien asiste al proceso en estudio SI LO HACE EN CALIDAD DE HEREDERO, ARTICULO 975. <ACCIONES POSESORIAS DEL Y CONTRA EL HEREDERO>. *El heredero tiene y está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese.,* En este caso interpuesta la demanda COMO HEREDERO si podría ser interpuesta por uno solo y SI PODRIA reclamar a favor de la comunidad

No puede olvidarse, que el derecho a reivindicar que le confiere al heredero el artículo 1325 del Código Civil se puede ejercer por estos a nombre propio o para la herencia, DEPENDIENDO SI SE HA EFECTUADO O NO LA PARTICION, toda vez que en el primer evento este asume la posición de su causante, mientras que en el segundo reclama un derecho propio,

En cuando a la forma en que los herederos pueden ejercer dicha facultad, atendiendo que durante la INDIVISIÓN los herederos son titulares solo de derechos ,cuando actúan por activa podrán acudir conjuntamente como demandantes a reclamar la cosa común, o bien podrá cualquiera de ellos accionar individualmente, en cuyo la reclamación se hará para la comunidad., Así las cosas.,

CULMINADA LA PARTICION * E.P No. 683 de mayo 15 de 1972 de la Notaria de esta ciudad, AUNADO al Certificado de Tradición al No./ 120/10220 Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, EL ASIGNATARIO queda FACULTADO PARA REIVINDICAR EN NOMBRE PROPIO LO QUE LE CORRESPONDIÓ EN LA DISTRIBUCIÓN y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la Adjudicación que se le hizo.

Del texto de los documentos adjuntos., entre otros., conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P, se **confiere** ***«poder especial... para que me represente en el proceso en el proceso referido DECLARATIVO DE PERTENENCIA.....y CON ESTE MISMO poder impetrar demanda de reconvención.....MI APODERADO cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder...y en general todas aquellas necearías para el buen cumplimiento de su gestión.***

ARTÍCULO 74. PODERES. ..... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por consiguiente, no es admisible entender porque el señor Juez acudió al llamado del artículo 946 del Código Civil, para encontrar satisfecha la presunta existencia de una comunidad, cuanto se reitera que ella tendría lugar * comunidad* Cuando se mantiene la INDIVISION de la herencia, los reclamantes son solo titulares de derechos, lo que si es viable demandar en pro o en beneficio para la comunidad., PARA EL CASO EN ESTUDIO y lo probado dentro del proceso, es la existencia de un TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICIACION a cada uno por acciones de dominio.

EN CONSECUENCIA., de manera respetuosa, no es viable acogerse al pedimento del señor Juez, para concluir la reinvindicante, BLANCA PIZO GARCIA reclame lo que no le corresponde aduciendo la presunta existencia de una comunidad., de ser así, con beneficio para la comunidad *mientras se permanezca la indivisión*, De acceder a la figura de la comunidad CONTRARIA las previsiones de los artículos 946 y 1325 del Código Civil

Sin lugar a interpretaciones está claro que el actuar de BLANCA PIZO GARCIA atendió el proceso y reclamo para sí, la cuota porcentual que no es otro que el 50% de un predio que hacer parte de otro de mayor extensión en términos del Código Civil, artículo 949 -(reivindicación de cuota proindiviso). ***"Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular"***

SOLICITUD

Señor juez, de manera respetuosa y en consideración a lo aquí expresado,

se sirva Reponer el auto por usted proferido, individualizando el predio a reinvidicar si hay lugar., o en su efecto de confirmarla remítase lo correspondiente al Superior Jerárquico para que ordene si hay lugar o es procedente, su reivindicación, de ser procedente decrete su individualización.

Igualmente, concedido el recurso en alzada se adelante en el efecto suspensivo, toda vez que., se trata de una familia donde no tiene otro lugar para habitar y dentro de su núcleo familiar hay personas con discapacidad, Así las cosas y en aras de proteger derechos fundamentales se hace necesario que estén previamente agotadas las instancias judiciales.

ADJUNTO*

- **Poder otorgado por la señora BLANCA PIZO GARCIA**
- **Certificado de Tradición.**

Atentamente

CARLOS IGNACIO MUÑOZ MANZANO
C.C No. - 10.544.943 de Popayán C
T.P No. - 68.463 del C.S. judicatura
Correo: carlosmunoz44@hotamil.es
Dirección: Calle 8 No. 10-39 – oficina 102 Edificio "Emiliana" Popayán

Doctor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATICO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
DE: JOSE VICENTE PIZO ORDOÑEZ
CONTRA: BLANCA ESTHER PIZO GARCIA
RADICADO: NO 19001400030052016005070 0

BLANCA ESTHER PIZO GARCIA mayor y vecina de Popayán identificada con cédula de ciudadanía No. 25254180 de Popayán, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al abogado GREGORIO IVAN BRAVO GOMEZ, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.775.048 expedida en Timbío y portador de la Tarjeta Profesional No. 215.159, del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido DECLARATIVO DE PERTENENCIA, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho con radicado No 19001400030052016005070 0; y con este mismo poder impetrar en contra del demandante DEMANDA DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez, atentamente,

BLANCA ESTHER PIZO GARCIA
C. C. 25254180 de Popayán

Acepto,

GREGORIO IVAN BRAVO GOMEZ
C.C. No. 4.775.048 de Timbío.
T.P. No. 215.159 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 1605061223445209 — Nro Matrícula: 120-10220

Impreso el 6 de Mayo de 2016 a las 11:57:04 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 21-09-1978 RADICACIÓN: 2341 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 21-09-1978
CODIGO CATASTRAL: 01-04-0221-0064-000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE CON CASA.- CUYOS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES: POR EL NORTE, CON PREDIO DE LEONARDO Y CARMEN PIZO POR EL ORIENTE, CON PREDIO DE JOSE VICENTE PIZO; POR EL SUR, CON PREDIO DE JOSE RAFAEL PIZO Y FAMILIA GARCIA; POR EL OCCIDENTE, CON PREDIO DE LA FAMILIA GARCIA Y PREDIO DE DANIEL GARCIA".-

COMPLEMENTACION:
001.- QUE EL INMUEBLE OBJETO DE LA DIVISION FUE ADQUIRIDO POR LOS MENCIONADOS EN LA ANOTACION 001, POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE EMILIA GARCIA DE PIZO; CUYA PARTICION DE BIENES Y SENTENCIA APROBATORIA DE LA MISMA SE REGISTRARON EL 25 DE O[illegible]BRE DE 1.961 EN EL L.1 T.4. FLS. 41 A 49 PDA. 8.- POR ESCRITURA #222 DE 20 DE FEBRERO DE 1.962 DE LA NOT. 1. DE POP., REGISTRADA [illegible]L 13 DE MARZO DE 1.962 EN EL L.2 T.5 FLS. 56 PDA /20 SE PROTOCOLIZO EL JUICIO DE SUCESION DE EMILIA GARCIA DE PIZO.- 002.- QUE: POR ESCRITURA #1044 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1.959 DE LA NOT.2. DE POP. REGISTRADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1.959 EN EL L.1 T.9 FLS. 394 PDA. 157 MERCEDES GALLEGO DE PIZO LE VENDIO EL INMUEBLE A REINALDO PIZO.- 003.- QUE: POR ESCRITURA #172 DE 21 DE FEBRERO DE 1.955 DE LA NOT. 2. DE POP. REGISTRADA EL 28 DE FEBRERO DE 1.955 EN EL L.1 T.4. FLS. 187 PDA. 125 REINALDO PIZO VENDIO EL INMUEBLE A MERCEDES PIZO.-

---

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
1) LOTE CON CASA URB. LOS SAUCES
2) CARRERA 7 E #19-143
3) CARRERA 3E #18-251 LOTE Y CASA PARCELACION LOS SAUCES

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-06-1972 Radicación:

Doc: ESCRITURA 683 DEL 15-05-1972 POPAYAN - NOTARIA 1. VALOR ACTO: $4,000

ESPECIFICACION: OTRO: 999 ADJUDICACION PARTICION

[illegible]SONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PIZO GARCIA BLANCA ESTHER X

[illegible]: PIZO GARCIA DE FERNANDEZ MARIA TERESA

A: PIZO GARCIA DE PERAFAN CARMEN ROSA

A: PIZO GARCIA JOSE RAFAEL

A: PIZO GARCIA JOSE VICENTE

A: PIZO GARCIA LEONARDO

A: PIZO GARCIA VICTOR ANTONIO X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-12-2000 Radicación: 2000-16119

Doc: ESCRITURA 4341 DEL 26-12-2000 POPAYAN - NOTARIA 2 VALOR ACTO: $5,200,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 TRANSFERENCIA DERECHOS DE CUOTA -LIMITACION DEL DOMINIO-

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 1605061223445209 **Nro Matrícula: 120-10220**

Impreso el 6 de Mayo de 2016 a las 11:57:04 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PIZO GARCIA BLANCA ESTHER CC# 25254180

A: LOPEZ PIZO EMILIA LUCIA CC# 34559948 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-09-2005 Radicación: 2005-11756

Doc: ESCRITURA 1995 DEL 19-08-2005 POPAYAN - NOTARIA 3 VALOR ACTO: $5,200,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ PIZO EMILIA LUCIA CC# 34559948

A: PIZO GARCIA BLANCA ESTHER CC# 25254180 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 3

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2016-120-1-30910 **FECHA: 06-05-2016**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

D' CUOTA

El Registrador: DORIS AMPARO AVILES

Escaneado con CamScanner